

**Institutos del trabajo.** I. (La palabra instituto proviene del latín *institutum* y fue aplicada a partir de la Edad Media a las corporaciones científicas, literarias o artísticas dedicadas a la enseñanza o investigación de una materia académica determinada.) Por antonomasia se da el nombre de instituto a centros de instrucción en una ciencia, arte o disciplina técnica. Los institutos del trabajo son, en consecuencia, centros profesionales de investigación y formación para el desarrollo de métodos y sistemas propios de la materia laboral.

II. La LFT de 1970 fijó como una obligación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social la de organizar un instituto del trabajo, que se encargaría de la preparación y elevación del nivel cultural del personal técnico y administrativo de esa dependencia del ejecutivo federal. La ley de 1931 ninguna mención hizo al respecto, por lo que puede decirse con propiedad que los institutos laborales surgen con la nueva legislación, teniendo este carácter el Instituto Nacional de Productividad, el Instituto del Trabajo (hasta hace poco tiempo Instituto Nacional de Estudios del Trabajo, INET), el Servicio Nacional de Empleo, Capacitación y Adiestramiento, el Centro de Estudios Históricos del Movimiento Obrero Mexicano y el Centro Nacional de Información y Estadísticas del Trabajo, aclarándose que en la actualidad estos dos últimos centros han quedado incorporados, junto con la Editorial Popular dependiente de dicha Secretaría, al Instituto Nacional del Trabajo, como se explicará más adelante.

III. El Instituto Nacional de Productividad fue asimismo en su origen un centro dedicado a la investigación sobre la productividad en el país (CENAPRO), entendida ésta como el aprovechamiento y asignación racional de los recursos nacionales, así como el logro de una mayor eficiencia y competitividad de la actividad económica. El incremento a la productividad ha sido en la actualidad concebido en todas las naciones desarrolladas como un medio para elevar el bienestar social, entendido el desarrollo como una riqueza que debe ser compartida.

Este fue el motivo de la creación de dicho centro, en el cual sus metas se dirigieron a la organización del aparato productivo mediante la aplicación de tecnologías adecuadas a las necesidades específicas de cada grupo, sector o región, y en menor escala, a financiar programas de productividad a través de un fideicomiso constituido por Nacional Financiera, S.A. Por desgracia, estas metas no pudieron ser cumplidas, siendo lo anterior la razón de haberse creado mejor un Instituto

Nacional de Productividad con distintos objetivos, entre los que debemos destacar: a) la realización de programas de investigación vinculados al desarrollo económico y social del país; b) la divulgación de conocimientos y aplicación de métodos y sistemas de organización y administración, mediante la capacitación y el desarrollo de personal que vaya a encargarse de actividades agropecuarias, industriales y de servicios; c) la formación de cuadros técnicos especializados en la planeación, administración y formación profesional específica, y d) la elaboración de normas y criterios técnicos que sirvan a las acciones que los patrones y trabajadores realicen en materia de productividad.

Para la eficacia de estos objetivos el Instituto ha desarrollado un Programa de Adiestramiento Rápido de la Mano de Obra (ARMO) y varios programas de capacitación y adiestramiento, por estimarse que elevar el nivel educativo del hombre es el principal propósito al que debe darse impulso, por ser aquél el más importante generador, adaptador y trasmisor de tecnología. A pesar de estos objetivos el Instituto fue de corta vida, pues por decreto presidencial de fecha 30 de marzo de 1983 se le suprimió, transfiriendo sus funciones al Instituto del Trabajo, único que ha subsistido con este carácter, asimilándose a él todas las otras instituciones a las que hacemos referencia.

IV. El Instituto del Trabajo (INET en su origen) ha quedado por ello integrado con una junta directiva y varias subdirecciones. En la junta directiva intervienen los titulares de las Secretarías del Trabajo, Hacienda, Educación, Programación y Presupuesto y Energía y Minas o sus representantes personales, así como también representantes de las centrales de trabajadores: CTM, CROM, CROC y sindicato minero, y representantes de la Confederación de Cámaras Industriales (CONCAMIN), Confederación de Cámaras de Comercio (CONCANACO) y Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX). En las subdirecciones: personal del extinto Instituto de Productividad; de los centros de Estudios Históricos del Movimiento Obrero Mexicano; de Información y Estadísticas del Trabajo y de la Editora Popular.

El Instituto sin dejar su labor de investigación ha vuelto a ser un centro de enseñanza para funcionarios y empleados de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, así como de otras dependencias gubernamentales y paraestatales al que se pretendía capacitar en la materia laboral. Se ha convertido en un órgano des-concentrado de dicha Secretaría del Trabajo, que de-

berá planear, organizar y ejecutar las actividades educativas y formativas destinadas a mejorar los niveles de conocimiento de todo el personal técnico-administrativo del sector público que en alguna forma tenga relación con las enseñanzas del derecho del trabajo. Además, en lo sucesivo deberá promover la formación de asesores que coadyuven con los factores de la producción, trabajo y capital, en las cuestiones que a éstos interesen, así como realizar estudios conforme a un enfoque interdisciplinario, con apoyo en las ciencias sociales y económicas, a efecto de que sean ampliamente conocidas las perspectivas que ofrece la realidad nacional y las alternativas de solución que resulten asequibles. Sus estudios de investigación serán a nivel nacional e internacional, para lo cual dispondrá de publicaciones adecuadas, organizará congresos e intercambiará experiencias con otros organismos en materia del movimiento obrero organizado.

En cuanto a la subdirección de Estudios Históricos del Movimiento Obrero Mexicano, continuará, sin duplicidad de funciones con otras dependencias administrativas, realizando el acopio de documentación relacionada con la aparición, desenvolvimiento y finalidades de las organizaciones de trabajadores en nuestro país, a partir del siglo pasado y hasta la época presente. Preparará igualmente informes y trabajos que permitan conocer la esencia y naturaleza del movimiento organizado, su estructura y su influencia en nuestra sociedad.

V. Finalmente, el Instituto del Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento, tendrá como funciones: a) la promoción de empleos; b) se encargará de la colocación de los trabajadores; c) atenderá su capacitación y adiestramiento, y d) les hará entrega de las constancias de habilidades laborales que obtengan una vez concluidos su preparación y estudios en un determinado oficio o especialidad productiva. En lo administrativo dependerá de una Unidad Coordinadora, constituida como organismo público desconcentrado de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (aa. 537 y 538 LFT), pero tiene autonomía para la realización de sus funciones, en particular las de capacitación y adiestramiento, puesto que no sólo señala los requisitos que deben observar los planes y programas de enseñanza, sino que en los términos de la propia ley (a. 153-C LFT) debe autorizar y registrar a las instituciones o escuelas que deseen impartirla; así como apoyar, modificar o rechazar los que los patrones presenten y no sean acordes a los lineamientos

y técnicas aprobadas por el Comité Nacional de Capacitación y Adiestramiento.

v. BOLSA DE TRABAJO, CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO, EMPLEO, ESTADISTICAS DEL TRABAJO

VI. BIBLIOGRAFIA: CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, t. I, *Historia, principios fundamentales, derecho individual y trabajos especiales*; 6a. ed., México, Porrúa, 1980; DEVEALI, Mario L., *Lineamientos del derecho del trabajo*; 3a. ed., Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1956; FARIAS HERNANDEZ, Urbano, "El derecho económico como derecho social del porvenir", *Libro en homenaje al maestro Mario de la Cueva*, México, UNAM, 1981; SALAZAR, Gloria, *Problemas de la mano de obra en México*, México, UNAM, 1971; TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo derecho del trabajo; teoría integral*; 5a. ed., México, Porrúa, 1980.

Santiago BARAJAS MONTE DE OCA

### Instrucción, v. EDUCACION

**Instrucción en el proceso.** I. Fases o curso que sigue todo proceso o el expediente que se forma y tramita con motivo de un juicio. Parte del procedimiento penal que tiene por objeto ordenar los debates, sin cuya preparación resultaría estéril y confuso un proceso. Realización del fin específico del proceso que lleva al conocimiento de la verdad legal y sirve de base a la sentencia.

Varios son los fines específicos de la instrucción: a) determinar la existencia de elementos suficientes para iniciar un juicio o para resolver si procede sobreseerlo; b) aplicar provisionalmente y cuando el caso lo amerite las medidas de aseguramiento necesarias; c) recoger los elementos probatorios que el tiempo pueda hacer desaparecer, y d) en materia penal hacer factible el ideal jurídico de la libertad del procesado hasta que recaiga sentencia condenatoria firme.

Por lo que ve a sus caracteres, la teoría general del proceso señala los siguientes: a) ausencia de contradicción; b) secreto, y c) escritura. Los actos que conforme a la instrucción se realicen, deben carecer de publicidad y verificarse con la presencia de las personas que en ellos intervienen; las partes en el proceso han de servir de la escritura para comunicarse entre sí. Estos caracteres, sin embargo, no son del todo aplicables a la instrucción mexicana, porque entre nosotros la contradicción puede presentarse con frecuencia, debido a la amplia intervención que se concede a las partes en un juicio. Tampoco es secreta, pues la mayor parte de nuestros actos procesales se realizan en audiencia

pública; y si bien utilizamos la forma escrita, se permite para algunas actuaciones la forma oral, aunque ésta con carácter secundario o extraordinario.

II. La instrucción empieza con el auto inicial que pronuncia el juez y concluye con el que declara cerrado el juicio. El procedimiento civil comprende tres periodos: 1. el de la demanda, contestación y fijación de la cuestión debatida o fijación de la *litis*, como comúnmente se denomina al extracto que se hace por parte de la autoridad judicial de los puntos litigiosos; 2. el de ofrecimiento y admisión de las pruebas, y 3. el de la práctica y recepción de dichas pruebas.

En el procedimiento penal los periodos son igualmente tres pero se les estructura de diferente manera. El primer periodo es el de setenta y dos horas que se conceden al juez a partir del momento en que el detenido es puesto a su disposición, durante el cual deben aportarse las pruebas que sirvan para resolver, cuando menos, respecto de la formal prisión o libertad del acusado por falta de méritos; el segundo es el comprendido entre el auto de formal prisión y aquel en que se declara agotada la averiguación; el tercero se inicia con dicho auto y finaliza con el que cierra definitivamente la instrucción.

III. Es en el derecho penal mexicano donde la instrucción en el proceso encuentra su mejor aplicación. Señala el a. 20 de la C que en todo juicio del orden criminal el acusado tendrá, entre otras garantías, la de darle a conocer en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia: el nombre de su acusador; la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca el hecho punible que se le atribuye para que pueda contestar el cargo; en este acto rendirá su declaración preparatoria con apoyo en los más amplios elementos de que disponga.

El cumplimiento de esta garantía inicia la instrucción y el juez asume, desde luego, las siguientes obligaciones: a) *de tiempo*, porque debe ajustarse estrictamente a los términos constitucionales; b) *de forma*, porque el juez actuará siempre en audiencia pública; c) *de conocimiento*, porque se indicará al inculcado el cargo que se le hace; d) *de defensa*, en cuanto debe oírse al inculcado y deben aceptársele todas las pruebas o constancias que ofrezca, otorgándole cualquier beneficio que consigne la ley, y e) *de declaración preparatoria*, que ha de tomársele al acusado en el acto mismo, con el objeto de que se delimiten por parte del juez las funciones de decisión que le competan.

Formalidades secundarias son la publicidad y la oralidad. El procedimiento secreto está vedado en el acto durante el cual se toma al acusado su declaración preparatoria, pues ésta debe rendirla en local donde tenga libre acceso el público. Por otra parte el juez debe informarle de palabra el delito que se le imputa y podrá interrogarlo en relación con la acusación sin que sea preciso hacer constar el informe y las preguntas que se formulen. Se le advertirá también sobre sus derechos y la posibilidad de que pueda quedar en libertad bajo fianza, si de acuerdo con la ley puede alcanzar este beneficio. Por último, de existir testimonios en su contra se los dará a conocer oralmente también.

IV. Fin específico de todo proceso es esclarecer lo que se denomina *verdad histórica*. En materia penal al tomar declaración preparatoria a un inculcado, el objeto de la instrucción se constriñe a la aclaración de los hechos que en una u otra forma conduzcan a la verdad, pues si al juez, desde iniciada la instrucción, le es posible comprobarla, obtendrá un valioso adelanto respecto de las demás fases del periodo instructorio. En otros procedimientos dicha verdad se reduce a reunir el mayor número de elementos que permitan fijar la *litis*.

*Verdad histórica*, según Mittermaier, es “aquella que procuramos obtener siempre que queremos asegurarnos de la realidad de ciertos acontecimientos, de ciertos hechos realizados en el tiempo y en el espacio”. Este autor la opone a la verdad formal o a la verdad material, porque para él son distintas. La verdad formal es aquella que se tiene por tal únicamente en vista de que es el resultado de una prueba que la ley reputa como infalible; la verdad material es la que se fija en el pensamiento del juez como certeza y como consecuencia de la libre apreciación realizada por él mismo. La verdad, decía el filósofo mexicano Porfirio Parra “es la exacta correspondencia entre las ideas que tenemos de las cosas y las cosas mismas”. La verdad, en resumen, es lo que ha de encontrar el juzgador durante la instrucción de cualquier proceso, para estar en condiciones de dictar sentencia, porque como piensa el maestro Piña y Palacios “sólo una verdad es posible y ella debe ser la meta del procedimiento. Lo que sucede es que al fin y al cabo, la perspectiva ha mudado para los hombres conforme al paraje histórico desde el cual han querido conocerla”.

V. Termina la instrucción en el proceso cuando el juez instructor estima que fueron practicadas todas las diligencias necesarias para encontrar la verdad buscada,

estando asimismo desahogadas todas las que hayan sido solicitadas por las partes. En ese momento dicta un auto en el que declara *cerrada la instrucción* y ordena que se ponga el expediente a la vista de los interesados por un tiempo determinado, para que manifiesten lo que a sus intereses convenga. Si se precisan algunas otras probanzas por alguna circunstancia, puede abrirse un breve periodo extraordinario que se denomina de *instrucción para mejor proveer*, frecuente sobre todo en el procedimiento laboral, pero no ausente en otros procedimientos.

El auto que declara cerrada la instrucción en materia penal, según el maestro Franco Sodi, produce distintos efectos: 1o. Pone fin a la instrucción constitucional propiamente dicha; 2o. Transforma la acción penal de persecutoria en acusatoria; y 3o. Marca legalmente el principio del tercer periodo de todo procedimiento penal, o sea el juicio propiamente dicho. Pero en los demás procedimientos el cierre de la instrucción simplemente sirve a las partes para otorgarles el derecho a producir alegaciones, pues si se examinan las leyes procesales, ninguna especifica el momento en que jurídicamente deba tenerse por concluida una instrucción. El acto en sí es únicamente declarativo.

v. JUICIO EJECUTIVO, JUICIO LABORAL, JUICIO PENAL

VI. BIBLIOGRAFIA; BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 6a. ed., México, Porrúa, 1977; COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos del derecho procesal civil*, Buenos Aires, Aniceto López Editor, 1942; FRANCO SODI, Carlos, *El procedimiento penal mexicano*; 4a. ed., México, Porrúa, 1947; ÓVALLE FAVELA, José, *Estudios de derecho procesal*, México, UNAM, 1981; PIÑA Y PALACIOS, Javier, *Derecho procesal penal (apuntes para un texto y notas sobre amparo penal)*, México, Talleres Gráficos de la Penitenciaría del Distrito Federal, 1947.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

**Instrumento de ratificación.** I. La voz instrumento designa genéricamente a todos aquellos documentos que contienen actuaciones referentes a la negociación y celebración de tratados internacionales, por lo tanto, existen instrumentos de ratificación, de aprobación, de adhesión, de aceptación y de declaración de la nulidad de un tratado, de acuerdo con los numerales 11 y 67 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

II. La ratificación, es, por tanto, una de las formas por las cuales un Estado manifiesta su voluntad de

quedar obligado por un tratado. El instrumento de ratificación, generalmente, contiene el texto del tratado, la declaración de que dicho tratado ha sido aprobado por los órganos constitucionales correspondientes y la declaración expresa del jefe del Estado o gobierno, en el sentido de que el tratado queda ratificado. La consecuencia jurídica es que el tratado es obligatorio a partir del momento en que se ratifica, pero una vez otorgada la ratificación es irrevocable.

Dicen Valdez y Loaeza que “la ratificación es un acto de procedimiento que no participa de la esencia del tratado. Obedece en parte, a la necesidad de que los Estados tengan la oportunidad de reexaminar todos los efectos del tratado sobre sus intereses, y no únicamente los de las disposiciones individuales. Otro motivo de su creación es que, de acuerdo con las constituciones de muchos países, se exige el consentimiento de los órganos legislativos para que aquellos puedan quedar obligados por el pacto”.

III. En México la ratificación es competencia del presidente de la República y la aprobación corresponde al Senado, según una interpretación coordinada de los aa. 76, fr. 1; 89, fr. X, y 133 del la C. Por su parte la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, en su a. 14 —consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la ratificación, la aceptación o la aprobación— establece que “1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la ratificación: a) cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación; b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que se exija la ratificación; c) cuando el representante del Estado haya firmado el tratado a reserva de ratificación; o, d) cuando la intención del Estado de firmar el tratado a reserva de ratificación se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

2. El consentimiento de Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la aceptación o la aprobación en condiciones semejantes a las que rigen para la ratificación”.

Por su parte, el a. 16 —canje o depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión— señala que “salvo que el tratado disponga otra cosa, los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión harán constar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado al efectuarse: a) su canje entre los Estados contratantes; b) su depó-

sito en poder del depositario; o, c) su notificación a los Estados contratantes o al depositario, si así se ha convenido”.

IV. BIBLIOGRAFIA: MCNAIR, *The Law of Treaties*, Oxford, Clarendon Press, 1961; SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público*; 4a. ed., México, Porrúa, 1974; SZEKELY, Alberto, *Instrumentos fundamentales de derecho internacional público*, México, UNAM, 1981, t. I; VALDEZ, Raúl y LOAEZA TOVAR, Enrique, *Terminología usual en las relaciones internacionales. I. Derecho diplomático y tratados*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1976.

Víctor Carlos GARCIA MORENO

**Instrumento del delito.** I. Medio de que debe servirse el agente, según la respectiva figura legal de delito, para efectuar el hecho.

II. Es manifiesto que para la perpetración de casi todos los hechos delictuosos el actor ha de valerse de un determinado medio, pero ello no transforma ese medio en un instrumento en el sentido aquí enunciado, esto es, en el de una cosa u objeto requerido por la abstracta previsión legal del hecho como elemento constitutivo o diferenciador de ella. Es la mención legal expresa de él en una figura de delito la que le concede significación jurídica.

El instrumento es siempre una cosa. Cuando el agente utiliza en tal carácter a una persona, no se trata ya de un elemento de la figura legal, sino de una situación regulada por las normas relativas al concurso de sujetos a un hecho punible.

Entre los instrumentos previstos por diversas figuras legales cuéntanse, entre otros, las armas, los explosivos, las sustancias tóxicas y la imprenta.

III. BIBLIOGRAFIA: CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, *Derecho penal mexicano; parte general*; 11a. ed., México, Porrúa, 1977; GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, *Derecho penal mexicano; los delitos*; 15a. ed., México, Porrúa, 1979; MORENO, Antonio de P., *Curso de derecho penal mexicano; parte especial*; 2a. ed., México, Porrúa, 1979.

Alvaro BUNSTER

**Instrumentos públicos y privados.** I. Etimológicamente, la palabra instrumento proviene del latín *instrumentum*, que significa escritura, papel o documento con que se justifica o prueba una cosa. En sentido general, puede decirse que el instrumento es el escrito

con que se justifica o se prueba un hecho o un derecho. Es la pieza jurídica que ilustra o instruye acerca de derechos y obligaciones contraídas por las partes en un acto jurídico.

Es preciso distinguir el instrumento, del título jurídico, con el que a menudo se confunde. Así, el título realmente es la causa jurídica de la que proviene el derecho de que se trate, y el instrumento es el escrito en el que consta esa causa.

II. *Instrumentos públicos.* Gran cantidad de tratadistas, sobre todo españoles, explican el instrumento público a la luz del derecho notarial. Después de una larga evolución histórica, el instrumento público es actualmente un imprescindible elemento de la seguridad jurídica. Se llama público no porque esté llamado a ser del conocimiento de todos, como los registros públicos, sino porque el poder público garantiza su autenticidad; porque su autorización proviene, indirectamente, del propio poder público.

Así, aun cuando el instrumento público, por lo menos por lo que hace al notarial, pertenece al derecho privado de los ciudadanos, los protocolos en los que constan pertenecen al Estado, como una garantía de carácter público que éste les otorga.

Giménez Arnau afirma que el instrumento público es el mejor medio para asegurar la autenticidad, la técnica y legalidad del acto; el medio de fijación exacta y permanente para cumplir los efectos del acto.

En México, son instrumentos públicos tanto el original o matriz de la escritura o acta asentada en el protocolo del notario, como los testimonios o reproducciones fieles que se expiden a partir de aquellas. En este sentido forman parte de los instrumentos públicos los documentos públicos o privados, protocolizados, es decir, transcritos o agregados al apéndice del protocolo.

En cuanto a sus efectos probatorios, cabe decir, en términos generales, que el instrumento público hace prueba plena, salvo prueba en contrario, de lo contenido en él. Sin embargo, con Carral y de Teresa hay que distinguir: a) aseveraciones del notario asentadas en el instrumento, que le constan por sus sentidos, que sólo demostrando plenamente su falsedad pueden desconocerse, y b) declaraciones de las partes, que constan en el instrumento. Su veracidad intrínseca que puede asegurarse; así el instrumento sólo prueba que las partes manifestaron su voluntad en cierto sentido, en determinada fecha.

La legislación procesal confiere al instrumento pú-

blico efectos ejecutivos y la legislación civil establece que para inscribir un acto en el registro público, éste debe constar, preferentemente, en instrumento público.

III. *Instrumentos privados*. El concepto de instrumento privado resulta sencillo de precisar si se presenta junto con el de instrumento público: así, puede decirse que el instrumento privado es el otorgado sin más autoridad y forma que la que los propios interesados le han dado. Machado dice que son aquellos escritos hechos por las partes, en fojas volantes, destinados a hacer constar sus convenciones. Salvat por su parte, afirma que los instrumentos privados son aquellos que las partes otorgan por sí solas, sin intervención de ningún oficial público.

No existe una regulación sistemática y precisa, en México, del valor y efectos del instrumento privado. Más aún, es importante resaltar que si bien para la validez del acto contenido en el instrumento privado puede la ley no exigir ninguna otra formalidad, para ciertos otros efectos, sobre todo de oponibilidad a terceros, con frecuencia no basta la sola existencia de un instrumento privado, p.e., para la inscripción en el registro público de cualquier acto, éste debe constar en instrumento público notarial o en escrito privado, ante testigos generalmente, y ratificadas las firmas ante notario, juez o registrador.

Debemos recordar aquí lo dicho respecto de la *formalidad* de los actos jurídicos y de la *consensualidad* de los contratos.

IV. BIBLIOGRAFIA: CARRAL Y DE TERESA, Luis, *Derecho notarial y derecho registral*; 6a. ed., México, Porrúa, 1981; NERI, Argentino, *Tratado teórico práctico de derecho notarial*, Buenos Aires, Depalma.

Miguel SOBERON MAINERO

**Insurrección**. I. (Del latín *insurrectio-onis*, alzamiento o levantamiento.) La insurrección es un movimiento popular que tiende hacia un cambio político o social.

Es conveniente no confundirla con la revolución o con el golpe de Estado, ya que la primera implica el cambio de las estructuras fundamentales, llevado a cabo a través de hechos violentos directamente por el pueblo; por otro lado, el golpe de Estado, a su vez, es organizado desde la cúpula del poder.

II. Siguiendo el pensamiento de Carpizo, la finalidad política puede perseguir cambio de personas (un gobernante, *de facto* o constitucional, un usurpador o

un dictador); principios jurídicos (fundamentales, primarios o secundarios); sistemas; o buscar la independencia. Por su parte, la finalidad social persigue que el hombre pueda vivir mejor, ello siempre implica un cambio político. Dice el propio autor que este último lo puede realizar el pueblo, una clase social, uno o más poderes públicos, el ejército o una minoría ágil. Ahora bien, téngase presente que la insurrección siempre implica un levantamiento del pueblo.

Si bien es cierto que el a. 39 constitucional reconoce que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, el a. 136 de la C impide que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona.

Esta contradicción es resuelta por Carpizo señalando que si bien el pueblo tiene en todo momento el derecho de darse el gobierno que le convenga más, el cambio se debe dar de conformidad con los procedimientos señalados en la propia C para su reforma y no mediante el uso de la violencia.

Por otro lado, el mismo constitucionalista afirma que "cuando un orden jurídico, deja de satisfacer las necesidades, aspiraciones e ideales de una comunidad, cuando él se convierte en opresión, entonces nace el derecho a la revolución, pero no como una facultad jurídica, sino como un derecho de la vida, de la realidad".

III. BIBLIOGRAFIA: CARPIZO, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*; 6a. ed., México, Porrúa, 1983; *id.* "Constitución y revolución", *Estudios constitucionales*, México, UNAM, 1980; MALAPARTE, Curcio, *Técnica del golpe de estado*; trad. de Julio Gómez de la Serna, Barcelona, José Janés, 1958; PEREIRA PINTO, Juan Carlos, *Derecho constitucional*, Buenos Aires, AZ Editor, 1978, vol. II.

José Luis SOBERANES FERNANDEZ

**Integración económica internacional**. I. Conjunto de grados y formas de cooperación e interdependencia económicas entre naciones, que implican el abandono en dominios determinados de la soberanía estatal en materia económica, social, y hasta política, en favor de una nueva entidad soberana común. Los grados ascendentes reconocidos de integración económica internacional suelen ser: la zona de libre comercio; la unión aduanera; el mercado común; la unión económica, y la integración económica total.

1. *La zona de libre comercio* es una asociación de

países entre los cuales se suprimen todos los derechos de aduana, las tarifas y cuotas y otras restricciones cuantitativas a la libre circulación de las mercancías, así como los subsidios y otros incentivos a la exportación, y similares medidas gubernamentales que influyen en el comercio. Cada país sigue siendo libre de mantener su política aduanera y sus medidas regulatorias del comercio internacional respecto a terceros países.

Ejemplos: Asociación Europea de Libre Comercio (EFTA), aprobada en Estocolmo, noviembre 1959; Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC), Montevideo, 1960.

2. La *unión aduanera* es establecida por dos o más países que suprimen derechos aduaneros, cuotas y restricciones cuantitativas al libre intercambio entre ellos de bienes y servicios, al tiempo que establecen una tarifa exterior común contra los países no miembros.

Ejemplos: BENELUX, por acuerdo entre Bélgica y Luxemburgo, por una parte, y Holanda por la otra, establecido en 1948, y tratado final ratificado en 1960. En 1958, el BENELUX se une a la Comunidad Económica Europea; Unión Aduanera y Económica del África Central, sucede el 1.º de enero de 1966 a la antigua Unión Aduanera Ecuatorial (1959) y comprende al Congo, Gabón, República Centroafricana, Chad y Camerún; Unión Aduanera de los Estados del África Occidental, sucede en 1966 a la antigua Unión Aduanera del África Occidental (1959), comprende a los Estados de la antigua África Occidental Francesa (excepto Guinea).

3. El *mercado común* es una unión aduanera a la cual se agrega la libre circulación de capitales y personas.

Ejemplos: la Comunidad Económica Europea (1958), y el Mercado Común Centroamericano (1961).

4. La *unión económica* es un mercado común al que se completa con políticas económicas armonizadas por los países participantes. La Comunidad Económica Europea lo es hasta cierto punto.

5. La *integración económica total* agrega las características de la unificación de políticas monetarias, fiscales, sociales, eventualmente una planificación para todo el espacio económico integrado.

II. La *Comunidad Económica Europea* constituye una zona de unión aduanera y de integración económica, creada por Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo, Holanda y la República Federal Alemana, en los marcos del Tratado de Roma de 25 de marzo de 1957.

Su constitución culmina una serie de esfuerzos realizados desde 1945 en favor de la unificación de Europa (Benelux, Comunidad Europea del Carbón y del Acero). El Tratado entra en vigor el 1.º de enero de 1958. Sus principales objetivos son la creación de una unidad aduanera, la organización de una unión económica, en complementación de ambas. Sus principales realizaciones han sido: el establecimiento de una tarifa aduanera común; la armonización de las condiciones de competencia (homogeneización de los sistemas impositivos, convergencia de legislaciones sociales, prohibición de ayudas de los Estados en favor de sus empresas nacionales, normas europeas para productos), la política agrícola común, los intentos de sistematización monetaria, las instituciones políticas de la Comunidad (Consejo, Comisión, Asamblea Europea).

#### v. INTEGRACION LATINOAMERICANA.

III. BIBLIOGRAFIA: BYE, Maurice y DESTANNE DE BERNIS, G., *Relations économiques internationales, I. Echanges internationaux*, Paris, Dalloz, 1977; DEUTSCH, Karl et al., *International Political Communities. An Anthology*, New York, Anchor Books-Doubleday and Co., Inc., 1966; HODGES, Michael (ed.), *European Integration. Selected Readings*, Middlessex, Penguin Books, 1972.

Marcos KAPLAN

**Integración impositiva.** I. Es el proceso por el cual dos o más gravámenes se fusionan en uno solo. La integración de dos o más impuestos se puede realizar tratándose de varios tipos de gravámenes, pero en la teoría de la tributación la polémica más relevante en torno a esta materia es la relativa a la doble tributación de los dividendos, al ser gravados por el impuesto sobre la renta tanto de las empresas como de las personas físicas, por lo que reiteradamente se ha propuesto, a nivel doctrinal, la integración de estos dos impuestos ya sea en forma total o parcial.

II. La renta percibida por el socio de una empresa debe pagar en primer lugar el impuesto sobre la renta de la empresa y, posteriormente, el impuesto sobre la renta personal del socio, pero si se tratara de una persona física dedicada a actividades empresariales ese ingreso no estaría sujeto a la doble imposición. Por este motivo se ha planteado frecuentemente la desaparición del impuesto sobre la renta de las empresas o bien la supresión del mismo en tanto incida en los beneficios distribuidos. Debe aclararse que desde un punto de vista económico no existe doble imposición

económica de los dividendos si el impuesto sobre la renta de las empresas se traslada hacia adelante a los precios, especialmente si la traslación se da a corto plazo, pero esta repercusión desvirtúa la naturaleza del impuesto, lo cual implica una incidencia del impuesto no deseada inicialmente. Pero, como referimos, es frecuente el caso del impuesto que no es trasladable a corto plazo, por lo que incide sobre las utilidades de las empresas gravadas.

III. Existen varias propuestas de integración impositiva la cual puede ser total o parcial. En el caso de la integración total se procede como si no existiera el impuesto sobre la renta de la empresa y se consideran las utilidades como si hubiesen sido obtenidas directamente por los socios. Desde la perspectiva del derecho comparado este método se ha empleado para empresas pequeñas, pero no es aplicable al caso de las grandes empresas. En el caso de la integración parcial sólo se trata de evitar la doble imposición en cuanto al beneficio distribuido.

Ha existido una amplia discusión doctrinaria sobre la conveniencia de conservar el impuesto sobre la renta de las empresas; sin embargo, éste es uno de los componentes básicos de todo sistema tributario moderno y está incluido como elemento esencial en la mayor parte de las propuestas teóricas en virtud de su contribución para la consecución de los objetivos de la política fiscal.

IV. BIBLIOGRAFIA: FUENTES QUINTANA, Enrique, *Hacienda pública y sistemas fiscales*, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1978; GIL VALDIVIA, Gerardo, *La teoría de la tributación y la función cambiante de la política impositiva* (en prensa); MUSGRAVE, Richard A., *Public Finance in Theory and Practice*, New York, McGraw-Hill, 1975; NEUMARK, Fritz, *Principios de la imposición*; trad. de José Zamit Ferrer, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1974; RETCHKIMAN, Benjamín, *Finanzas públicas*, México, UNAM (Sistema Universidad Abierta), 1981.

Gerardo GIL VALDIVIA

**Integración latinoamericana.** I. Conjunto de proyectos, propuestas, procesos y ordenamientos institucionales, tendientes al refuerzo de la cooperación y eventualmente de la unificación de los países de América Latina y el Caribe. Los antecedentes e intentos en tal sentido se remontan al momento mismo de la emancipación en 1810, dado que el proyecto independentista incluía la idea de constitución de una sola gran

nación, a partir de la unidad político-administrativa que España y Portugal impusieron a sus colonias latinoamericanas.

El fracasado Congreso Anfictiónico de Panamá (1826) promovido por Simón Bolívar con miras a la unificación, es seguido por proyectos irrealizados y tentativas precarias de federación política. La Confederación Andina que también promueve Bolívar se desintegra entre 1827 y 1830, y poco después ocurre lo mismo con la Confederación Perú-Boliviana. México hace un llamado a un nuevo congreso en 1831, y tres más con cortos intervalos. Cinco países sudamericanos celebraron un congreso en 1847, y en 1856 Chile, Perú y Ecuador avanzan un tratado de unión continental. En 1862 Costa Rica hace intentos de acuerdo continental, y en 1864 Perú se esfuerza por formar una liga hispanoamericana. En 1889/90, la Primera Conferencia Panamericana de Washington, reunida por iniciativa del secretario de Estado norteamericano James Blaine, discute y rechaza el establecimiento de una unión aduanera interamericana. Durante la Segunda Guerra Mundial se intenta el acercamiento entre Argentina y Brasil, y en 1941 se propone una Unión Aduanera del Plata. En la misma época se esbozan proyectos sobre cooperación económica regional. En 1948, Venezuela, Colombia, Ecuador y Panamá firman la "Carta de Quito" que postula una gradual unión aduanera y económica y la creación de un mercado común. En el mismo periodo se firman una serie de convenios bilaterales de comercio y pagos. Ninguno de estos precedentes llegan en definitiva a concretarse.

II. El proceso de integración comienza a plantearse en términos más concretos y urgentes en las postrimerías de la década de 1950 y en la de 1960, sobre todo por influencia e impulso de la Comisión Económica para América Latina (CEPAL) de las Naciones Unidas, y de otros organismos internacionales. Las principales realizaciones han sido hasta la fecha: el Mercado Común Centroamericano, la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, el Grupo Andino, la Asociación de Libre Comercio del Caribe, el Sistema Económico Latinoamericano.

III. El *Mercado Común Centroamericano* tiene comienzo en 1958 por el Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica, y se institucionaliza en 1960 por el Tratado General de Integración Económica de América Central, que suscriben Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y



Nicaragua. El Tratado comenzó a oponer en junio de 1961, con sede en El Salvador. Sus órganos son: el Consejo Económico de los Ministros de Economía, el Comité Ejecutivo, su Secretariado, el Banco Centroamericano de Integración Económica.

IV. La *Asociación Latinoamericana de Libre Comercio* (ALALC) fue establecida por el Tratado de Montevideo, del 18 de febrero de 1960, y su ratificación para el 2 de junio de 1961. Sus miembros originarios son: Argentina, Brasil, Chile, México, Paraguay, Perú, Uruguay, a los que luego se agregan Colombia, Ecuador, Venezuela, Bolivia. Su organización abarca: un Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, Conferencias Anuales de los países miembros, una Comisión Ejecutiva Permanente, un Secretariado, Comisiones Consultivas. La sede reside en Montevideo (Uruguay). El proceso de marcha hacia la zona de libre comercio ha tenido altibajos y estancamientos. Tampoco se realizaron las recomendaciones de perfeccionamiento y acercamiento entre el Mercado Común Centraamericano y la ALALC. Esta se convierte luego en Asociación Latinoamericana de Integración.

V. *El Grupo Andino* designa el proyecto de integración económica sub-regional, intentado por Colombia, Chile, Venezuela, Ecuador, Perú, Bolivia. Se inicia con la llamada Declaración de Bogotá, del 16 de agosto de 1966. El Acuerdo constitutivo, llamado de Cartagena, se aprueba el 25 de mayo de 1969. Los órganos son: la Comisión, la Junta, el Comité Consultivo, el Comité Asesor Económico y Social, los Consejos, la Corporación Andina de Fomento, el Fondo Andino de Reservas, el Tribunal Andino de Justicia. Sus intentos se han desplegado sobre todo en áreas como la programación industrial conjunta, la liberación de los intercambios y el arancel externo común, la armonización de políticas, sobre todo en cuanto al tratamiento al capital extranjero y a la transferencia de tecnología.

VI. La *Integración en el Caribe* comienza en 1968, con la creación de la Asociación de Libre Comercio del Caribe (CARIFTA en la sigla inglesa), entre países y territorios del Caribe británico. Al mismo tiempo, se establece el *Mercado Común del Caribe Oriental* (MCCO), entre las islas menores o menos desarrolladas del Caribe Oriental, que permitiría a ellas una actuación colectiva y una mejor participación en los beneficios emergentes del CARIFTA. La 7a. Conferencia de Jefes de Estado adopta la decisión de transformar CARIFTA en un Mercado Común. En la

reunión de Chaguaramas, julio de 1973, se firma el Tratado constitutivo de la *Comunidad del Caribe*, y de establecimiento del *Mercado Común del Caribe*. A ello se agregan otros acuerdos separados, sobre armonización de incentivos fiscales, creación de la Corporación de Inversiones del Caribe, tratamiento de la doble tributación. La Comunidad del Caribe (CARICOM) agrega, a los instrumentos de integración económica referidos sobre todo a la liberación del comercio recíproco, los referidos a la coordinación de políticas y a la planificación del desarrollo regional.

#### v. INTEGRACION ECONOMICA INTERNACIONAL.

VII. BIBLIOGRAFIA: KAPLAN, Marcos, *Problemas del desarrollo y de la integración de América Latina*; 2a. ed., Caracas, Monte Avila Editores, 1976; VACCHINO, Juan Mario, *Integración económica regional*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1981.

Marcos KAPLAN

**Integridad personal.** I. Es el derecho de toda persona a ser protegida en su integridad física, psíquica y moral.

II. Diversos derechos civiles o individuales tienden a proteger a todo ser humano desde el punto de vista de su integridad personal, es decir, física, psíquica y moralmente. Entre tales derechos se cuentan: el derecho a la vida, el derecho a no ser sometido a torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, ni a experimentos científicos sin el libre y pleno consentimiento del interesado, ni a esclavitud, servidumbre o trabajos forzosos y obligatorios.

1. *Derecho a la vida.* El primero y más fundamental de los derechos humanos es el derecho a la vida. De ahí que tanto el derecho interno como el derecho internacional de los derechos humanos proclamen este derecho esencial en términos bastante similares.

Así, en el derecho mexicano, el derecho primordial y fundamental a la vida se encuentra protegido por los aa. 14, segundo pfo. y 22, tercer pfo., de la C en vigor.

Sin embargo, atento a lo dispuesto en los preceptos antes citados, ni el derecho a la vida ni la proscripción de la pena de muerte son absolutos; aquél, porque una vez satisfechas las condiciones y cumplidas las formalidades prescritas, puede privarse legalmente de la vida a una persona; ésta, es decir, la pena capital, porque su proscripción absoluta sólo opera tratándose de delitos políticos, ya que por lo que hace a otro

tipo de delitos la misma disposición contempla un amplio espectro de ilícitos —tanto del orden común como del militar, sea en tiempo de guerra o de paz— a cuyos autores puede imponerse la pena de muerte.

Ahora bien, visto el carácter más bien facultativo que obligatorio de la posibilidad de imponer la pena capital, ésta ha desaparecido prácticamente de la legislación del orden común, subsistiendo únicamente en materia militar.

En el derecho internacional de los derechos humanos, todos los instrumentos internacionales aplicables en la materia proclaman también el derecho a la vida —aa. 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (la Declaración Universal) y 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (la Declaración Americana), ambas de 1948; 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (el Pacto), del 16 de diciembre de 1966, en vigor a partir del 23 de marzo de 1976 y ratificado por México el 24 de marzo de 1981; 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (la Convención Americana), del 22 de noviembre de 1969, vigente desde el 18 de julio de 1978 y ratificada por nuestro país el 25 de marzo de 1981; 2 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos (el Convenio Europeo), del 4 de noviembre de 1950, en vigor desde el 3 de septiembre de 1953—.

Así, conforme a la citada disposición del Pacto, nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente, o bien, únicamente en los casos que limitativamente enumeran los aa. correspondientes de las dos convenciones regionales. Ninguno de estos instrumentos internacionales excluye tampoco la aplicación de la pena de muerte, si bien tanto el Pacto como la Convención Americana parecen inclinarse por su total abolición. Además, la condena que imponga la pena capital debe estar rodeada de las garantías habituales, particularmente por lo que hace a su no aplicación a los menores de dieciocho años de edad ni a las mujeres en estado de gravidez.

En congruencia con tal protección interna e internacional del derecho a la vida, si en el orden interno al legislador nacional compete tipificar como delito la violación de este derecho y tomar todas las medidas necesarias para prevenir o reprimir toda posible violación —lo cual, en el derecho mexicano, contempla el CP en sus aa. 6 a 8, 24 a 29, 56, 57, 94 a 98, 123 a 126, 146, 302, 315 a 320, 323, 324, 366 y 397—, en

el ámbito internacional la violación del derecho a la vida, sea de una parte o de todo un grupo nacional, étnico, racial o religioso, configura el delito de genocidio, el cual ha sido objeto de una convención internacional específica, i.e., la Convención para la Prevención y la Represión del Delito de Genocidio, del 9 de diciembre de 1948.

Una de las cuestiones que en los últimos años, y con bastante frecuencia, se ha planteado tanto ante los tribunales nacionales como ante los órganos internacionales de protección de los derechos humanos, es la relativa a la compatibilidad del aborto y algunos otros medios de control de la natalidad con el derecho a la vida.

2. *Derecho a no ser sometido a torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes ni a experimentos médicos o científicos.* Es mediante la prohibición de las torturas, de los tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, así como de los experimentos médicos o científicos sin el libre consentimiento del interesado, como con mayor énfasis se manifiesta el deseo de la comunidad nacional e internacional de preservar y defender la integridad física, psíquica y moral de la persona humana.

Tal prohibición la encontramos consignada de manera expresa y terminante en el orden jurídico interno y en todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

A esta prohibición se refiere concretamente el primer pfo. del a. 22 de la C cuando proscribe, expresamente, cualquier tipo de tormento y toda clase de penas o tratos crueles, inhumanos o infamantes, haciendo extensiva esta prohibición a todas aquellas penas que tengan un carácter inusitado y trascendental, i.e., tanto las no previstas por la legislación como las que afectan a personas distintas al inculpado o al sentenciado.

Igual prohibición figura, en términos casi idénticos, en los aa. 5 de la Declaración Universal, 7 del Pacto, 5, incisos 2 y 3, de la Convención Americana y 3 del Convenio Europeo. Cabe subrayar aquí, que al derecho o no ser sometido a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos, o degradantes, el propio a. 7 del Pacto agrega el derecho de toda persona a no ser sometida, sin su libre consentimiento, a experimentos médicos o científicos.

Al mismo tiempo, tomando en cuenta que la tortura constituye una forma agravada y deliberada de las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes,

La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó en 1975, mediante su Resolución 3452 (XXX) la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otras Penas o Tratados Crueles, Inhumanos o Degradantes. Actualmente, se encuentran en curso los trabajos en vistas a la elaboración y adopción de una convención internacional en la materia.

Además, la cuestión de la tortura se ha planteado en numerosas ocasiones ante los diversos órganos, universales y regionales, competentes en materia de derechos humanos. Así, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se ha ocupado de este problema, p.e., en relación con Africa del Sur, Chile, Israel, Namibia, Rodesia, etc. la Comisión Interamericana de Derechos Humanos examina numerosos alegatos sobre torturas en casi todos sus informes, sean éstos generales o dedicados específicamente a un Estado en particular; por su cuenta, la Comisión Europea de Derechos Humanos ha debido abordar la cuestión de la tortura en diversos diferendos interestatales (p.e., en los casos de Grecia contra el Reino Unido; Dinamarca, Noruega, Países Bajos y Suecia contra Grecia; Irlanda contra el Reino Unido y Chipre contra Turquía), así como en numerosas quejas individuales (p.e., en los asuntos *Kornmann* contra la República Federal de Alemania; *Simon-Herald* contra Austria, etc.).

En cuanto a la experimentación médica y científica sobre las personas, en condiciones contrarias a los derechos humanos, la cuestión ha cobrado actualidad en los últimos años debido a los progresos científicos y técnicos de la biología y la medicina.

3. *Derecho a no ser sometido a esclavitud, servidumbre o trabajos forzados u obligatorios.* La prohibición de la esclavitud y la servidumbre también ha revestido un carácter absoluto en todo tiempo, en todas partes, y conforme al derecho interno y a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

La C vigente, en su a. 2, proscribe la esclavitud de manera absoluta y categórica al disponer no solamente que la esclavitud está prohibida en nuestro país, sino, además, que todo esclavo procedente del extranjero, por el solo hecho de penetrar en el territorio nacional, tendrá derecho a la libertad y a la protección legal.

Además del carácter absoluto de la prohibición contenida en el citado a. 2, si relacionamos ésta con otras disposiciones de la propia C y de la legislación secundaria, resulta que tal prohibición es también permanente y se hace extensiva a cualquier tipo o mani-

festación de servidumbre, sea ésta consentida o impuesta. Así, el multicitado a. 2, se relaciona directamente con el a. 5 constitucional, el cual, a su vez, prohíbe la celebración de todo contrato, pacto o convenio que implique el menoscabo, la pérdida o el sacrificio de la libertad de la persona, sea por razones de trabajo, educación o voto religioso.

En congruencia con lo anterior, el CP, en su a. 365, fr. II, señala las sanciones en que incurrirá cualquier persona o le imponga condiciones que impliquen una especie de servidumbre, o bien que se apodere de una persona para entregarla a otra a fin de que con ésta celebre dicho contrato.

Por lo que hace a los trabajos forzados y obligatorios, el mismo a. 5 de la C, en su tercer pfo., establece, respecto de los primeros, que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento, exceptuando únicamente el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, y, en cuanto a los segundos, en su cuarto pfo., en relación con el a. 36 de la propia C, señala como obligatorios los servicios públicos de las armas y los de jurados, así como el desempeño sea de cargos concejiles y de elección popular, sea de funciones electorales y censales, sea de servicios profesionales de carácter social, siempre y cuando todos ellos se ajusten a los términos de las leyes correspondientes. La obligatoriedad de la prestación de los servicios o del desempeño de los cargos y funciones antes mencionados, se explica y justifica en función de su evidente interés nacional o social, a tal grado que su no realización puede acarrear la suspensión de los derechos y prerrogativas de los ciudadanos, conforme lo previene la fr. I del a. 38 de la C.

En el orden internacional, todos los instrumentos aplicables en materia de derechos humanos prohíben también de manera absoluta la esclavitud y la servidumbre —a. 4 de la Declaración Universal; a. 8, incisos 1 y 2, del Pacto; a. 6, inciso 1, de la Convención Americana y a. 4, inciso 1, del Convenio Europeo—. Algunas convenciones internacionales específicas, anteriores o posteriores a estos instrumentos, refuerzan esta prohibición. Tal es el caso de la Convención sobre la Esclavitud, del 23 de octubre de 1953, así como de la Convención suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud, del 30 de abril de 1956. En este mismo orden de ideas cabría citar el Convenio para la Represión de la Trata de Per-

sonas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, del 2 de diciembre de 1949.

En cuanto a los trabajos forzosos u obligatorios, aun cuando de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos nadie puede ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio, ciertos casos limitativamente enumerados no se consideran como tales. En este supuesto se encuentran: el trabajo que realiza un detenido, un soldado o un opositor al servicio militar por razones de conciencia, así como los servicios, funciones o cargos cívicos que desempeñan los ciudadanos en interés de la comunidad —a. 8, inciso 3, del Pacto; a. 6, incisos 2 y 3, de la Convención Americana; a. 4, incisos 2 y 3, del Convenio Europeo—.

La prohibición del trabajo forzoso se encuentra reforzada por las Convenciones núms. 29 y 105 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), adoptadas, respectivamente, en 1930 y 1957.

La cuestión del trabajo forzoso u obligatorio ha sido el motivo de varios procesos planteados ante las diferentes instancias internacionales de protección de los derechos humanos. Así, en el marco de la OIT cabe citar los casos de Ghana contra Portugal y el de este último país contra Liberia; en el marco del Convenio Europeo los dos casos de mayor relevancia han sido el de *Iversen* contra Noruega y el de *Gussenbauer* contra Austria.

Por último, cabe hacer hincapié en que los instrumentos internacionales de carácter obligatorio en materia de derechos humanos, rechazan, en forma unánime, la más mínima suspensión o derogación de los derechos a la vida, a no ser sometido ni a torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, ni a esclavitud o servidumbre —a. 4, inciso 2, del Pacto; a. 27, inciso 2, de la Convención Americana; a. 15, inciso 2, del Convenio Europeo.

v. DERECHOS CIVILES, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS INDIVIDUALES.

III. BIBLIOGRAFIA: BURGOA, Ignacio, *Las garantías individuales*; 12a. ed., México, Porrúa, 1982; *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*; 2a. ed., México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, vols. III y IV; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús, "Derechos humanos", *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1981, t. I, VASAK, Karel, "Examen analytique des droits civils et politiques", *Les dimensions internationales des droits de l'homme*, Paris, UNESCO, 1978.

Jesús RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ

**Integridad territorial.** I. La voz integridad significa la condición de una cosa que está entera, completa; que tiene todas sus partes. Un Estado conserva su integridad territorial en tanto que conserva su contexto originario, es decir, que ninguna parte de su territorio le ha sido mutilada o separada. Es principio plenamente reconocido por el derecho internacional que los Estados deben respetarse mutuamente su integridad territorial, por lo tanto los gobiernos deben abstenerse de realizar actos que tiendan a lesionar o disminuir la integridad territorial de los otros Estados.

II. Se consideraban actos que iban en contra de dicho principio, tales como segregar una porción del territorio, el despoblamiento mediante una emigración provocada o la apropiación arbitraria de enclaves territoriales que pertenezcan a un Estado extranjero. En el siglo pasado, y aún en el presente, era frecuente la celebración de tratados cuyo objeto era la garantía de la integridad territorial. La conquista alteraba o disminuía la integridad territorial de un Estado, así como los diversos modos de adquisición de territorios, ya que mermaba el dominio que el Estado ejercía, cuando cedía, vendía o alienaba una parte de su territorio.

La integridad territorial, como inviolabilidad del territorio de un Estado, se conoce desde el Congreso de Viena de 1815, que garantizó la integridad territorial de Suiza; este principio se repite en otros instrumentos internacionales, como el Segundo Protocolo de Londres, de 1852; el Tratado de Paz de París, de 1856; en el Tratado entre Japón y Corea, de 1904, y en los Acuerdos escandinavos de 1907 sobre la independencia de Noruega.

III. Después de la Primera Guerra Mundial, el Pacto de la Sociedad de Naciones lo consagra en 1919. Actualmente la Carta de las Naciones Unidas establece que sus miembros se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado (a. 2, pfo. cuarto), fórmula que se repite en muchos otros tratados bi o multilaterales, como la Carta de la Organización de Estados Americanos, cuando afirma en una parte de su a. 9, que el Estado, aun antes de ser reconocido tiene derecho a su integridad e independencia. La obligación de respetar la integridad territorial fue incorporada a la Declaración de los Principios del Derecho Internacional, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, tanto en sus considerandos, como en el primero de sus principios (Resolución 2625/XXV del 24 de octubre de 1970). Cabe,

pues, concluir que el principio de la integridad territorial y de la independencia política de los Estados se encuentra plenamente reconocido por el derecho internacional contemporáneo.

IV. BIBLIOGRAFIA; OSMAŃCZYK, Edmund Jan, *Enciclopedia mundial de relaciones internacionales y Naciones Unidas*, México, Fondo de Cultura Económica, 1976; SAHOVIC, Milan y BISHOP, William, "Autoridad del Estado, su alcance en relación con las personas y lugares", Sorensen, Max (ed.), *Manual de derecho internacional público*, México, Fondo de Cultura Económica, 1973; SZEKELY, Alberto, *Instrumentos fundamentales del derecho internacional público*, México, UNAM, 1981, t. I.

Víctor Carlos GARCIA MORENO

### Intención, v. DOLO

**Intendencias.** I. Forma de organización administrativa territorial implantada por la dinastía de los Borbones en España y sus dominios a lo largo del siglo XVIII a imitación de Francia.

II. En España el sistema de intendencias fue establecido bajo el reinado de Felipe V por la Real Ordenanza de 4 de julio de 1718. Este sistema sufrió importantes modificaciones por la ordenanza de 13 de octubre de 1749. En la Nueva España no fueron establecidas de manera formal sino hasta el reinado de Carlos III, mediante la *Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España* de 4 de diciembre de 1786, si bien ya con anterioridad se había establecido la intendencia de Sonora y Sinaloa, llamada también de Arizpe, y expedido títulos de intendentes al gobernador de Nueva Vizcaya, Felipe Díaz de Ortega, a Manuel de Flon para la intendencia de Puebla, y al corregidor de Valladolid, Juan Antonio de Riaño.

El establecimiento de las intendencias en nuestro país se debió en buena parte a los esfuerzos de José de Gálvez quien como visitador recorrió el virreinato entre 1765 y 1771 para posteriormente ocupar en la península el cargo de Secretario de Indias, desde el cual pudo vencer los últimos vestigios de la larga oposición a la implantación del sistema que le representó el gobierno virreinal de Bucareli.

III. Conforme a la Real Ordenanza de 1786 fueron establecidas 12 intendencias en el territorio novohispano, designadas con el nombre de la ciudad que hubiese de ser su capital: la de México, que sería general

de ejército y provincia e incluía la superintendencia de la Real Hacienda; y las de Puebla de los Angeles, Nueva Veracruz, Antequera de Oaxaca, Mérida de Yucatán, Valladolid de Michoacán, Santa Fe de Guajuato, San Luis Potosí, Guadalajara, Zacatecas, Durango y Arizpe, como intendencias de provincia. Esta división permaneció, con pequeñas variaciones, hasta el final del dominio español en México. La Constitución de Cádiz no supuso la extinción del régimen de intendencias, aunque mermó considerablemente las funciones de los intendentes en favor de los jefes políticos de las provincias, de las diputaciones provinciales, de los ayuntamientos y otros órganos de la administración pública. El gobierno imperial de Iturbide redujo aún más las funciones de los intendentes, al encargarles únicamente la jefatura de la hacienda pública en las provincias. Por último, la federación vino a terminar con el viejo sistema de intendencias, mediante el decreto del Congreso Constituyente de 21 de septiembre de 1824, por el cual los intendentes fueron sustituidos por comisarios generales para los ramos de hacienda, crédito público y guerra en los Estados.

IV. La creación de las intendencias obedeció a los planes reformistas elaborados por el despotismo ilustrado español para poner alto a los vicios de la administración americana, lograr un control más eficaz e inmediato en los ramos de hacienda, justicia, ejército y policía y disminuir o acabar con el poder de ciertas autoridades locales como el de los corregidores y alcaldes mayores. Supuso, en teoría, la extinción de la vieja demarcación en corregimientos y alcaldías mayores, que pasarían paulatinamente a integrar las subdelegaciones o distritos. El poder del virrey también se afectó con las intendencias, sobre todo en un principio, al quitársele el control de la Real Hacienda para conferírsele al superintendente o intendente general de México. Por los conflictos a que esto dio origen el rey se vio obligado a añadir a las funciones del virrey las del superintendente. De éste dependieron además, los intendentes de ejército y provincia en los ramos de Hacienda y Economía de Guerra. El ámbito de competencia de los intendentes de ejército y provincia se integró con los ramos de hacienda, justicia, guerra y policía, aunque preferentemente estuvo dirigido al cuidado de los asuntos de hacienda y economía de guerra. En éstos eran representados por los subdelegados en los distritos.

V. Los objetivos propuestos por los reyes españoles con la creación de las intendencias se cumplieron sólo

parcialmente, según Miranda. En lo que al mecanismo provincial se refiere los intendentes “sanearon y ordenaron la administración y secundaron con entusiasmo la política reformadora de la Corona” (p. 204), pero por lo que toca a los distritos o subdelegaciones, y concretamente a la sustitución de los corregidores y alcaldes mayores, dichos objetivos no prosperaron satisfactoriamente por no resolverse con la *Ordenanza* los graves problemas de la administración local. De cualquier forma, el régimen de intendencias en nuestro país prefiguró la demarcación territorial que la federación mexicana tomaría como base para constituirse.

VI. BIBLIOGRAFIA: MIRANDA, José, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas; primera parte, 1521-1820*; 2a. ed., México, UNAM, 1978; NAVARRO GARCIA, Luis, *Intendencias en Indias*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-americanos de Sevilla, 1959; O'GORMAN, Edmundo, *Breve historia de las divisiones territoriales*, México, Polis, 1943; REES JONES, Ricardo, *El despotismo ilustrado y los intendentes de la Nueva España*, México, UNAM, 1979.

Jaime DEL ARENAL FENOCHIO

**Interdicción.** I. (Del latín *interdictio, onis*, que significa prohibición.) En Derecho romano los *interdicta* consistían en órdenes emanadas del magistrado *cum imperio* ya prohibiendo ya ordenando algo, generalmente en manera transitoria, en tanto desaparecían las causas que habían dado origen a su pronunciamiento. Entre ellos es de citarse *interdictio prodigi* que tenía lugar por virtud de una orden emanada del magistrado para que el pródigo no pudiera válidamente realizar actos de disposición de sus bienes. La finalidad primordial de la *interdictio* era proteger a ciertas personas o determinadas situaciones.

En nuestro derecho se entiende por interdicción, la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona mayor de edad, declarada por el juez de lo familiar, de acuerdo con las formalidades que para el efecto establece la ley procesal y siempre que se haya probado dentro de este procedimiento, que el mayor de edad presuntamente incapaz, se encuentre privado de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, o es sordomudo y no sabe leer ni escribir, es ebrio consuetudinario, o hace uso inmoderado de drogas enervantes (a. 450 frs. II a IV CC).

II. En nuestro régimen jurídico la declaración de interdicción tiene por objeto la protección de la persona y los bienes del mayor de edad que ha caído en

estado de incapacidad por alguna de las causas antes mencionadas, proveyendo para esa finalidad la designación de un tutor o un curador para quien, por la razón antes dicha, no puede gobernarse por sí mismo ni atender debidamente a la administración de su patrimonio.

En este sentido, el derecho mexicano se aparta de otros regímenes extranjeros, como el derecho español, que conocen la interdicción civil como una pena pública, a consecuencia de la comisión de ciertos delitos de orden patrimonial, en los que los tribunales civiles en coordinación con la justicia penal decretan la prohibición para el penado de seguir participando en los negocios de la vida civil.

En nuestro derecho debe distinguirse la incapacidad de los menores de edad, de la interdicción, que se refiere a los mayores de edad privados de inteligencia por causas patológicas o por hábitos viciosos. La incapacidad y la interdicción se distinguen de la inhabilitación. Esta connota la privación judicial de ciertos derechos, como una sanción impuesta por la autoridad judicial por la comisión de un delito o de ciertos actos de naturaleza civil que la persona ha realizado y que exigen el aseguramiento de sus bienes y la privación de sus facultades de administración de su patrimonio, en protección de los derechos de los acreedores. Así, se percibe que la minoridad entraña necesariamente la incapacidad, en tanto que la enfermedad mental y los hábitos viciosos (el alcoholismo y la drogadicción) por sí solas no bastan para restringir la capacidad del sujeto enfermo: se requiere una declaración judicial como una medida de protección al incapacitado, a la vez en favor del incapacitado y de los terceros, en tanto que la inhabilitación presenta la nota distintiva de ser primordialmente una sanción impuesta por el juez, como consecuencia de una cierta conducta reprochable.

III. La declaración judicial de interdicción consta de dos periodos o etapas procesales: a) una **primera** fase o etapa prejudicial, y b) el juicio de interdicción propiamente dicho (aa. 904 y 905 CPC).

El procedimiento puede ser iniciado por el cónyuge de la persona que se presume incapacitada, por sus herederos legítimos, por el albacea de la sucesión en que aquélla sea heredera o legataria, o por el Ministerio Público (a. 902 CPC).

El juez ante quien se promueva la interdicción, deberá de inmediato ordenar las medidas de aseguramiento de la persona y de los bienes del presunto incapacitado, prevendrá a la persona bajo cuya guarda se en-

cuenta este último, que se abstenga de realizar acto alguno de disposición de los bienes de aquél; todo ello si se acompaña a la demanda certificado de un médico alienista o se presenta cualquier otro medio de conexión suficiente para justificar la adopción de estas medidas. En el mismo auto de admisión de la demanda, el juez designará a tres médicos alienistas quienes examinarán en la presencia del juez a la persona presuntamente incapacitada y si del resultado de ese examen se desprende la incapacidad o cuando menos la existencia de dudas fundadas sobre la capacidad de quien ha sido examinado, el juez designará un tutor o un curador interinos, nombrándolos entre su cónyuge, ascendientes o descendientes, siempre que sean aptos para la tutela y además de reconocida honorabilidad. Entregará la administración de los bienes del presunto incapacitado al tutor interino, excepto los bienes de la sociedad conyugal que serán administrados por su cónyuge. Este ejercerá por sí la patria potestad o la tutela de los menores que tuviere bajo su guarda el presunto incapacitado. Después de estas providencias se procederá a un segundo reconocimiento que practicarán otros tres médicos alienistas también designados por el juez. Concluido el examen, si no hubiere acuerdo entre los facultativos, el juez designará otros médicos peritos en discordia y en una audiencia a la que deberá citar el juez con base en los dictámenes médicos, y pronunciará la resolución declarando o no el estado de interdicción. Si en la audiencia antes mencionada hubiere oposición de parte, se abrirá el juicio ordinario de interdicción en el que será oído el Ministerio Público y el propio incapacitado personalmente, si así lo solicitare.

Durante el periodo probatorio se repetirán los exámenes médicos que practicarán preferentemente médicos psiquiatras del servicio médico forense y los que cada parte designe.

Concluido el juicio el juez designará tutor definitivo quien estará investido de todas las facultades legales que le corresponden respecto de la administración de los bienes del interdicto y de la guarda, cuidado y curación de éste.

IV. BIBLIOGRAFIA: GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil*; 2a. ed., México, Porrúa, 1976; IBARROLA, Antonio de, *Derecho de familia*; 2a. ed., México, Porrúa, 1981; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, t. II, *Derecho de familia*; 5a. ed., México, Porrúa, 1980.

Ignacio GALINDO GARFIAS

**Interdictos.** I. (Del latín *interdico*, *ere*, prohibir. Originalmente *interdictum* designa una prohibición, y luego un decreto dado por el magistrado que puede contener una prohibición o una orden de exhibición o restitución de una cosa.) Los interdictos son juicios sumarios por los que se decide transitoriamente una controversia sobre la posesión de un bien, en favor de aquella de las partes que parezca ser la que de hecho posee, pero sin resolver ni prejuzgar la cuestión de la propiedad de tal cosa.

II. En el derecho romano clásico, los interdictos se distinguen de las acciones. Estos son decretos emitidos por el pretor, previa cognición sumaria, para resolver una cuestión que amenaza la paz social. Las cuestiones protegidas por los interdictos eran de muy diversa índole. Los interdictos sobre cuestiones de posesión eran de gran importancia, pero también había interdictos para proteger el uso de los bienes públicos (p.e. para evitar que se impida la navegación en un río público, o para que no se estorbe el paso en la vía pública o para que no se construya algo que impida o disminuya el uso de un lugar público, etc.), para evitar perturbaciones a la libertad de los ciudadanos (p.e. para lograr la exhibición de una persona libre que alguien tiene dolosamente como esclavo), para proteger el patrimonio privado (p.e. para defender derechos de servidumbre o usufructo) y para proteger otros usos públicos o privados. El decreto del pretor puede contener una prohibición (interdicto prohibitorio) o una orden de restitución (interdicto restitutorio) o de exhibición (interdicto exhibitorio). Si el destinatario del interdicto violaba la prohibición o no cumplía la orden contenida en el interdicto, la otra parte podía entonces iniciar un verdadero proceso judicial (proceso *ex interdicto*) tendiente a definir la responsabilidad derivada del incumplimiento de la orden interdictal. Como solía suceder que después de dictado el interdicto se pasara al desahogo del proceso *ex interdicto*, los interdictos se llegaron a confundir con las acciones que de ellos procedían, y por lo tanto se llegaron a asimilar a las acciones o juicios en el derecho de Justiniano. De esta confusión se deriva el que los derechos modernos llamen a los interdictos "juicios".

III. En el derecho moderno se han conservado los interdictos romanos como un medio para adquirir, recuperar o retener y proteger la posesión. En algunas legislaciones, como en la mexicana, se ha conservado el término interdicto para denominar esos recursos

posesorios; en otras se ha preferido usar el término genérico “acciones posesorias”.

Los autores mexicanos, lo mismo que la legislación, conservaron el término interdicto, para distinguir entre la llamada “acción plenaria de posesión”, por la cual se defendía la posesión con título, del “interdicto”, por el cual se defendía la posesión provisional (Pallares, p. 86).

En la redacción original del CPC (a. 430) se estableció para los interdictos un trámite sumario, en consonancia con el objeto y características de la protección interdictal. Los interdictos se conceden para defender la posesión, y como en nuestro derecho civil la posesión se equipara con la mera detentación o tenencia (a. 790 CC), resulta que los interdictos pueden ser promovidos por todo tipo de detentadores, aun los que posean a nombre ajeno, como los arrendatarios, colonos, comodatarios, etc.; sin embargo, se exceptúan los ejidatarios, quienes, por disposición especial Ley Federal de Reforma Agraria (LFRA), les compete el ejercicio de recursos peculiares ante los tribunales agrarios, y aquellas personas que poseen un inmueble “en virtud de la situación de dependencia en que se encuentra respecto del propietario de esa cosa” (a. 793 CC), a las cuales no se les considera poseedoras. La sentencia que se dicta en el proceso interdictal resuelve únicamente la cuestión posesoria, es decir decide cuál de las partes merece ser protegida en su posesión, pero deja a salvo los derechos de la otra para intentar la acción plenaria de posesión o la acción reivindicatoria.

El CPC reconoce cuatro interdictos posesorios: el de retener, el de despojo, el de obra nueva y el de obra peligrosa.

El interdicto de retener compete al poseedor que es perturbado en su posesión de un bien inmueble. Se da contra el perturbador mismo, contra quien mandó la perturbación, contra quien se aproveche de la perturbación y aun contra el sucesor del perturbador (el código impropiaamente dice “sucesor del despojante”). Para que proceda, es necesario demostrar que ha habido una perturbación posesoria, que consista en actos, preparatorios tendientes directamente a la usurpación violenta o a impedir el ejercicio del derecho (de posesión) (a. 16 CPC). El legislador ha querido delimitar qué se entiende por perturbación posesoria, con el objeto de limitar el alcance del interdicto: con la redacción vigente ya queda claro que el interdicto no procede, como de ordinario se pensaba y ejecutaba,

para impedir una reclamación judicial, ni tampoco cuando se profieren amenazas que no son seguidas de actos materiales. El efecto del interdicto es poner término a la perturbación, indemnizar al poseedor de los daños y perjuicios causados con la perturbación, hacer que el demandado otorgue fianza de no volver a perturbar esa posesión, y conminarlo con multa o arresto para el caso de reincidencia. El plazo para intentar el interdicto es de un año a partir del día en que se realice el último acto de perturbación posesoria. En el interdicto prevalece el actor si demuestra que mientras él poseía la cosa se realizó la perturbación; no le es necesario demostrar que posee con título o de buena fe (esto sólo se exige en el juicio plenario de posesión), sino tan sólo que posee materialmente una cosa, y que esa posesión no la obtuvo, clandestinamente, a fuerza o a ruegos de su adversario.

El interdicto de recuperar (aa. 17 y 18 CPC), llamado también “de despojo” (por derivación de la *actio spoli* del derecho canónico) se da a quien es despojado de su posesión de un inmueble. El recurso se dirige contra el despojador, contra quien manda el despojo, contra quien se aprovecha del despojo y contra el sucesor (léase heredero) del despojador. El supuesto para la procedencia del interdicto es el hecho del despojo. El a. 18 dice que el despojo ha de realizarse por actos violentos o “vías de hecho”, pero no aclara cuál es el alcance de estos conceptos. El CPC de 1884 aclaraba en su a. 1186 que por violación se entiende “cualquier acto por el que una persona usurpa de propia autoridad” una cosa o un derecho, y por vías de hecho “los actos graves, positivos y de tal naturaleza que no pueden ejecutarse sin violar la protección que las leyes aseguran a todo individuo que vive en sociedad”. La doctrina y los jueces se han servido de estos conceptos como norma supletoria para interpretar el a. 18 vigente (ver Pallares, pp. 149 y ss. y las resoluciones de la SCJ ahí citadas), de suerte que conceden el interdicto contra personas (p.e. el arrendatario) que no expulsan al poseedor de su posesión, sino que simplemente se niegan a devolver un inmueble cuya posesión les fue concedida por el legítimo poseedor. El interdicto no prospera si no se presenta en el plazo de un año contado a partir del día en que ocurrió el despojo, y si el actor deriva la posesión de su adversario por violencia, clandestinidad o precario. El objeto del interdicto es restituir al despojado en la posesión, indemnizarlo de los daños y perjuicios, hacer que el demandado afiance que no intentará nuevamente el des-



pojo y conminarlo con multa o arresto para el caso de reincidencia.

El CPC menciona otros dos interdictos, el de obra nueva y el de obra peligrosa, que en realidad no eran interdictos en el derecho romano. En este derecho, para evitar los daños que pudieran seguirse de la construcción de una obra nueva o de una construcción u objeto que podía derrumbarse, el propietario del fundo amenazado podía obtener del propietario de la obra u objeto peligroso que diera una garantía (la *cautio damni infecti* o garantía de daño temido) de pagar cierta cantidad en caso de producirse el daño temido.

El interdicto de obra nueva (a. 19 CPC) se da al “poseedor de un predio o derecho real” (con esta expresión se elude la referencia a la titularidad del derecho real) y contra quien manda construir la obra nueva. Se da también a favor del usuario de bienes de uso común, cuando la obra se construye sobre bienes de este tipo. Esto último cabe interpretarlo en el sentido de que, p.e. pueden obtener la protección interdictal los usuarios de un parque público en el cual se construye una obra. Por obra nueva se entiende la obra de nueva planta o la remodelación de una obra ya existente. Para la procedencia del interdicto es necesario que la obra resulte perjudicial al poseedor del predio o derecho real. El objeto del interdicto es suspender la ejecución de la obra, y demolerla o modificarla de manera que queden respetados los derechos posesorios del actor.

El interdicto de obra peligrosa (a. 20 CPC) se da al poseedor de un inmueble o al titular de un derecho privado o público de paso, con el objeto de evitar un posible daño que se derive del derrumbamiento de una obra (nueva o antigua), o de la caída de un árbol, una viga, un alero o cosa semejante. El a. no precisa contra quién se dirige el interdicto, pero cabe suponer que se da contra el propietario del fundo donde se halla la obra u objeto peligroso. El actor tendrá que probar que existe una amenaza actual de daño, derivada del mal estado de la obra o de la posición o estado del objeto que está por caer. Ejerciendo el interdicto el actor consigue, o que se adopten medidas adecuadas para evitar los riesgos que pueden derivarse de la ruina o caída de los objetos referidos, o, cuando eso no sea posible, la demolición total o parcial de la obra o la destrucción total o parcial del objeto.

En 1973 se reformó el CPC con el objeto de suprimir todos los procesos sumarios, a los cuales se convirtió en juicios ordinarios, salvo algunos procesos a

los que se denominó “juicios especiales” o “sumarísimos” relativos a las controversias de orden familiar. A partir de esas reformas, los interdictos subsisten como acciones posesorias de tramitación ordinaria.

IV. BIBLIOGRAFIA: BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 10a. ed., México, Porrúa, 1982; PALLARES, Eduardo, *Tratados de los interdictos*, México, Santiago, 1945.

Jorge ADAME GODDARD

**Interés jurídico.** I. Esta locución tiene dos acepciones, que son: a) en términos generales, la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho, y b) en materia procesal, la pretensión que intenta tutelar un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional.

II. La expresión “interés jurídico” tiene un significado general propio de la filosofía del derecho y, otro más restringido, que tiene relación con el derecho procesal. A continuación realizaremos el análisis por separado de estas dos significaciones:

I. La noción de interés está estrechamente vinculada con los fines del derecho por las siguientes razones: a) una de las funciones primordiales del derecho es la de proteger los intereses que tienden a satisfacer las necesidades fundamentales de los individuos y grupos sociales. Por esta razón, el contenido de las normas jurídicas se integra por facultades y derechos concedidos a las personas que representan estos intereses; de esta manera se tutelan las aspiraciones legítimas de los miembros de una comunidad, y b) el derecho se propone eliminar el uso de la fuerza en las relaciones sociales y, por lo tanto, en las normas que lo contienen se establecen mecanismos y procedimientos para resolver pacíficamente los conflictos de intereses que se producen en el seno de una sociedad. Estos mecanismos y procedimientos impiden que las partes en un conflicto resuelvan su diferencia recurriendo a la violencia.

Ahora bien, las normas jurídicas inspiradas en un criterio axiológico señalan cuáles son los intereses que merecen protección y los jerarquizan, asignando a cada uno de ellos distintos grados de prioridad. Esta jerarquización tiene gran importancia, pues existen situaciones que se caracterizan por el conflicto de dos o más intereses igualmente tutelados por el derecho, y

en estos casos es necesario dilucidar cuál es el interés que debe ser satisfecho primeramente.

Para Luis Recaséns Siches, los numerosos y variados intereses que reciben la protección del orden jurídico pueden reducirse a las dos siguientes categorías fundamentales: a) *intereses de libertad*, los cuales tienden a librar a los individuos de las interferencias, obstáculos, ataques y peligros que se presentan en la vida social, y b) *intereses de cooperaciones*, caracterizados por pretender la ayuda o asistencia de otras personas individuales o colectivas, privadas o públicas para la realización de los múltiples fines humanos que no pueden ser cumplidos satisfactoriamente sin dicha colaboración (p. 229).

Por su parte, el ilustre jurista norteamericano Roscoe Pound, distingue entre los intereses individuales, públicos y sociales. Los intereses individuales comprenden los derechos relativos a la personalidad (derecho a la vida e integridad corporal, libertad de tránsito, libertad de creencia, libertad de trabajo), y son considerados en los textos constitucionales como garantías individuales. Los intereses públicos tienden a satisfacer las necesidades del Estado como organización, y se protegen mediante las facultades concedidas a los órganos de gobierno. Los intereses sociales tienen relación con el bienestar general de los miembros de la sociedad, y entre ellos se pueden considerar los siguientes: la paz y el orden, la seguridad jurídica, la enseñanza pública y la conservación de los recursos naturales (Recaséns, pp. 229-230).

El concepto de interés es primordial en la doctrina de Rodolfo von Ihering. Este tratadista considera que los derechos subjetivos son intereses jurídicamente protegidos y, por lo tanto, piensa que no tiene derecho el que puede querer, sino el que puede aprovechar. Para Ihering, la palabra interés debe tomarse en un sentido amplísimo y ser aplicada no sólo a aquellas cuestiones susceptibles de apreciación pecuniaria (económicas), sino también a las de otra índole, como la personalidad, el honor y los vínculos familiares.

Con el propósito de fundar debidamente sus ideas, Ihering realiza las siguientes consideraciones: bienes son las cosas que poseen utilidad para un determinado sujeto; la noción de bien se encuentra indisolublemente vinculada con los conceptos de valor e interés. El valor es la medida de la utilidad de un bien; el interés, la relación peculiar del valor con el individuo y sus aspiraciones. Derechos hay que valen por sí mismos y, sin embargo, no interesan a determinados sujetos.

La noción de intereses es por esencia subjetiva y, por lo tanto, variable. A través del tiempo, y en lugares diversos del espacio, vincularse los intereses a objetos disímiles y dando cimiento a derechos diferentes; pero, los últimos aparecen en todo paso como protección de los primeros (García Máynez, p. 189).

La teoría de Ihering fue duramente criticada por olvidar que existen intereses tutelados por la ley, a los que no corresponden derechos subjetivos. Por esta razón, dicho jurista germano, se vio obligado a introducir algunas variantes en sus conceptos y, de esta manera, señala que la existencia de un derecho subjetivo implica que le sea confiado al mismo interesado la protección de su interés, esto es, que el particular pueda tomar la iniciativa para la protección de aquello que constituye su derecho. En virtud de las consideraciones anteriores, Ihering vuelve a definir al derecho subjetivo como la autoprotección de un interés (*selbst schutz des interesses*).

La teoría de Ihering influyó decisivamente en la escuela alemana de “la jurisprudencia de los intereses”, representada principalmente por Philipp Heck y Max Rümelen. Esta corriente doctrinal sostiene que al interpretar y aplicar el derecho es necesario desechar los conceptos jurídicos abstractos, reemplazándolos por una valoración de los intereses protegidos por la ley.

Los conceptos elaborados por los pensadores agrupados en la escuela de “la jurisprudencia de intereses”, quedan perfectamente descritos en la siguiente exposición de Luis Legaz y Lacambra: “el interés aparece siempre como objeto de la ‘valoración’ del legislador. Por eso, aun cuando la finalidad de la ley es la protección de ciertos intereses que en un cierto conflicto aparecen como predominantes, y la dirección de estos intereses sólo puede conocerse a través de la idea de fin, el contenido de la norma, el grado de realización del fin dependen también de la fuerza de los intereses contrarios y vencidos; por lo cual, para conocer agotadoramente una norma jurídica no basta conocer los intereses protegidos, sino tener en cuenta igualmente los intereses contrarios”. Por consiguiente, se requiere de una consideración integral de los intereses en juego, tanto los protegidos como los repudiados. “En suma, para esta escuela, el derecho no es un conjunto de imperativos formulados abstractamente o un sistema de proposiciones que ligan un cierto efecto jurídico a una determinada condición de hecho, sino que es esencialmente un complejo de juicios de valor o, más

exactamente, de valoraciones de intereses que el legislador expresa en forma coactiva” (Legaz y Lacambra, pp. 140-141).

En los Estados Unidos, se ha desarrollado una corriente doctrinal, para la cual la noción de interés es fundamental en el análisis de los problemas jurídicos. Esta corriente doctrinal tiene como su principal expositor al jurista Roscoe Pound, y es conocida como la escuela de la “Jurisprudencia sociológica”. Pound postula que el derecho es una reglamentación social que ordena el campo de los intereses humanos, delimitando a aquellos que deben obtener una protección y determina el alcance de esta protección. El derecho tiene, por tanto, la finalidad de lograr un *maximum* de satisfacción armónica de los intereses humanos.

De acuerdo con la concepción de Pound, es posible llegar a un sistema viable de compromisos entre los intereses en conflicto, orientándose mediante la siguiente directriz: dar tanta efectividad como quepa al mayor número posible de intereses humanos, manteniendo una especie de armonía o balance entre los mismos, compatible con la seguridad de todos ellos. Este autor considera que el derecho debe satisfacer todos los intereses que no impliquen el sacrificio desproporcionado de otros intereses.

2. En materia procesal, el interés jurídico es la pretensión que se tiene de acudir a los tribunales para hacer efectivo un derecho desconocido o violado. El concepto de interés jurídico procesal no debe confundirse con la noción de intereses en litigio. Esta última se refiere al derecho sustantivo que se pretende salvaguardar mediante el proceso (p.e., la propiedad de un inmueble en un juicio reivindicatorio). En cambio, el interés procesal no es otra cosa que la necesidad de recurrir a los órganos jurisdiccionales para proteger el derecho sustantivo, que es la materia del litigio.

El procesalista italiano, Hugo Rocco, considera que el interés jurídico procesal se puede dividir en primario y secundario. El interés primario consiste en el derecho mismo de acción procesal, considerado como derecho público, autónomo y abstracto de poner en movimiento la actividad de los órganos jurisdiccionales. El interés secundario es, por el contrario, la pretensión fundada o infundada de obtener una sentencia favorable.

III. BIBLIOGRAFIA: GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*; 31a. ed., México, Po-

rrúa, 1980; LEGAZ Y LACAMBRA, Luis, *Filosofía del derecho*; 5a. ed., Barcelona, Bosch, 1979; RECASENS SICHES, Luis, *Tratado general de filosofía del derecho*; 7a. ed., México, Porrúa, 1981; VECCHIO, Giorgio del, *Filosofía del derecho*; 9a. ed.; revisada por Luis Legaz y Lacambra, Barcelona, Bosch, 1974.

Francisco M. CORNEJO CERTUCHA

**Interés privado.** I. Es el conjunto de pretensiones tuteladas por el derecho que tiende a satisfacer las necesidades específicas de determinados individuos y grupos sociales.

II. El concepto de “interés privado” es utilizado por la doctrina en contraposición a la noción de interés público. El interés privado se encuentra constituido por pretensiones que se satisfacen únicamente para beneficio de determinados sujetos, mientras que el interés público se relaciona con necesidades colectivas. Esta diferencia entre el interés público y el privado es la razón del distinto tipo de protección jurídica que reciben uno y otro. La satisfacción del interés privado se deja al libre arbitrio de los particulares, y el Estado solamente se encarga de garantizar las condiciones propicias mediante las disposiciones legislativas que integran las normas del derecho privado. Estas normas se caracterizan por la aplicación del dogma de la autonomía de la voluntad, el cual sostiene que los particulares deben regular libremente sus propios intereses por medio de negocios jurídicos, sin imponerles más limitaciones que las necesarias para proteger los principios fundamentales de la convivencia social.

III. La protección del interés privado como fundamento de las normas de derecho privado es la tesis doctrinal tradicional. En el derecho romano de la época imperial, la expresaba Ulpiano de la siguiente manera: “*publicum ius est quod ad statum rei romanae spectat, privatum quod ad singulorum utilitatem*” (el derecho público es aquel que se refiere a la República; el privado es el que concierne al interés de los particulares). Otros autores sostienen la misma idea, y al respecto es conveniente recordar lo expresado por Rodolfo Sohm: La naturaleza privada o pública de un conjunto de preceptos depende de la índole del interés que garanticen o protejan. Las normas del derecho público corresponden al interés colectivo; las del privado refiérense a intereses particulares; lo público es lo que beneficia a la comunidad. Derecho público es pues el que regula relaciones provechosas para el común. Las facultades de derecho público (p.e. el de-

recho de voto del ciudadano) concédense para ser ejercitadas en orden al bien general. En cambio, los derechos privados, como el de propiedad, los tiene el interesado para sí antes que para nada; hállanse al servicio de su poder, de su voluntad (p. 11).

Por el contrario, la mayoría de los juristas contemporáneos piensa que es imposible establecer un criterio válido para distinguir el derecho público del privado. Estos juristas afirman que resulta muy difícil establecer dónde termina el interés privado y dónde empieza el público. De acuerdo con esta concepción, la satisfacción de los intereses particulares (individuales) garantizados por el orden jurídico es, en última instancia, una cuestión de interés público.

IV. BIBLIOGRAFÍA: GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil; parte general, personas y familia*; 4a. ed., México, Porrúa, 1980; GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*; 31a. ed., México, Porrúa, 1980; MARGADANT, Guillermo Floris, *El derecho privado romano, como introducción a la cultura jurídica contemporánea*; 10a. ed., México, Esfinge, 1981; RECASENS SICHES, Luis, *Tratado general de filosofía del derecho*; 7a. ed., México, Porrúa, 1981; SHOM, Rodolfo, *Instituciones de derecho privado romano; historia y sistema*; trad. de Wenceslao Roces, México, Editora Nacional, 1975.

Francisco M. CORNEJO CERTUCHA

**Interés público.** I. Es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

II. Las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho se pueden clasificar en dos grandes grupos. En el primero se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el “interés privado”, y tienen la característica de que al ser satisfechas se producen beneficios solamente para determinadas personas. Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión “interés público”.

La protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los

intereses privados. En efecto, el interés público es protegido por el Estado, no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propicias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo.

III. La expresión “utilidad pública” es usada frecuentemente en la legislación mexicana, para significar lo mismo que se denota con el concepto de “interés público”. Por esta misma razón, el análisis de los casos de utilidad pública mencionados en el a. 1.º de la Ley de Expropiación (LE) nos proporciona una idea aproximada de las cuestiones que son consideradas de interés público en el derecho positivo mexicano. Estos casos de utilidad pública señalados en la LE son los siguientes: 1) el establecimiento, explotación o conservación de un servicio público; 2) la apertura, ampliación y alineamiento de calles, la construcción de calzadas, puentes, caminos y túneles para facilitar el tránsito urbano y suburbano; 3) el embellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones y puertos, la construcción de hospitales, escuelas, parques, jardines, campos deportivos o de aterrizaje, construcciones de oficinas para el Gobierno Federal y de cualquiera otra obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo; 4) la conservación de los lugares de belleza panorámica, de las antigüedades y objetos de arte, de los edificios y monumentos arqueológicos o históricos, y de las cosas que se consideran como características notables de nuestra cultura nacional; 5) la satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores; el abastecimiento de víveres y de otros artículos de consumo necesarios a las ciudades, y los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas o inundaciones; 6) los medios empleados para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública; 7) la defensa y aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación; 8) la equitativa distribución de la riqueza acaparada con ventaja exclusiva de una o varias personas y con perjuicio de la colectividad en general, o de una clase en particular; 9) la creación y fomento de una empresa para beneficio de la colectividad; 10) las medidas necesarias para evitar la destrucción de los

recursos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad, y, 11) la creación o mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida.

Por otra parte, es necesario considerar que la satisfacción del interés público es la finalidad primordial de las diversas actividades reglamentadas por la ley, que se conocen como servicios públicos. El a. 23 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal señala que “el servicio público es la actividad organizada que se realiza conforme a las leyes o reglamentos vigentes, con el fin de satisfacer en forma continua, uniforme, regular y permanente, necesidades de carácter colectivo. La prestación de estos servicios es de interés público”. Como ejemplo de servicios públicos se pueden mencionar a la educación, la salud, el suministro de energía eléctrica y el transporte urbano.

IV. Algunos autores atribuyen un significado más restringido a la noción de interés público. Estos juristas consideran que el interés público se constituye solamente por las pretensiones que tiene el Estado para satisfacer sus necesidades como institución. De acuerdo con esta concepción, las demás pretensiones dirigidas a satisfacer necesidades colectivas deben denominarse interés social o general.

V. BIBLIOGRAFIA: FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo*; 14a. ed., México, Porrúa, 1971; GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*; 31a. ed., México, Porrúa, 1980; RECASENS SICHES, Luis, *Tratado general de filosofía del derecho*; 7a. ed., México, Porrúa, 1981; SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho administrativo*; 11a. ed., México, Porrúa, 1982, 2 vols.

Francisco M. CORNEJO CERTUCHA

**Intereses.** I. (Del latín *interest*, sustantivación del verbo *interesse*, importar). En un sentido estricto, se identifica con el provecho, rendimiento o utilidad que se obtiene del capital (dinero). Asimismo, puede considerarse como el beneficio económico que se logra de cualquier clase de inversión. En un sentido más amplio: compensación en dinero o en cualquier valor que recibe el acreedor en forma accesoria al cumplimiento de una obligación.

II. 1. *Naturaleza.* Los intereses son frutos civiles (a. 893 CC): no merman la esencia y cantidad del bien del cual provienen.

2. *Justificación.* Ya Aristóteles advertía que el dinero debe ser estéril (*pecunia non parit pecuniam*);

igual criterio sustentaba el cristianismo: “Dad prestado sin esperar por eso nada”. En cuanto toca a la legitimidad moral de los intereses, ello se ve superado y se habla sobre su justificación: el dinero es una mercancía que puede ser alquilada o vendida como todas las otras; el dinero es el signo de los valores y éstos pueden ser arrendados; existe una privación de su uso por parte de quien lo presta: debe gratificársele; surgen los conceptos del daño emergente (a. 2108 CC) y del lucro cesante (a. 2109 CC) y hay que repararlos (a. 2107 CC), etc.

3. *Propósito.* “Quien tiene una suma de dinero, tiene siempre modo de aumentarla, y en el peor de los casos, adquiriendo valores de gobierno, o depositándola en un banco: el dinero, por lo tanto, fructifica (fuera de los casos patológicos de quien lo tiene bajo la almohada o en un cajón), produce intereses” (Branca).

4. *Clases.* A. Bruto (nominal). Dentro de él se distinguen varios conceptos: a. una prima de riesgo; b. un costo de administración del préstamo, y c. una indemnización contra la devaluación del capital ante el alza de los precios.

B. Neto (puro). Es el remuneratorio, al descontar los elementos del bruto o nominal.

C. Lucrativos. Los que se pagan en el mutuo, por el mutuo mismo.

D. Compensatorios. Los que se devengan durante el plazo convenido, para resarcir el consecuente desfase económico.

E. Moratorios. Los que se pagan como sanción a título de reparación (indemnización) a los daños y perjuicios causados por el retraso en el cumplimiento. Aquí siempre tiene derecho el acreedor a los intereses legales a partir del día de la mora.

III. Los intereses se regulan fundamentalmente en los capítulos relativos al mutuo (CC) y al préstamo mercantil (CCo.).

1. *Su regulación.* En materia mercantil, “toda prestación pactada a favor del acreedor que consta precisamente por escrito, se reputará interés” (a. 361 CCo.).

El interés es *legal* (9% anual en derecho común —a. 2395 CC— y 6% anual en materia comercial —a. 362 CCo.—, y se aplica cuando no haya pacto sobre ellos, o habiéndolo, éstos sean usurarios) y *convencional* (sin límite que los que se acostumbren en el tiempo y lugar correspondiente).

Los intereses pueden consistir en dinero o en especie (aa. 362 CCo. y 2393 CC). En éste, los intereses se

calcularán sobre el valor que las cosas prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución (a. 362 CCo.).

El CC, bajo pena de nulidad, prohíbe que los intereses vencidos y no pagados, devenguen a su vez intereses (*anatocismo*), salvo que haya convenio posterior sobre el particular (a. 2397), en tanto que el CCo. sí autoriza su capitalización, siempre y cuando conste de manera expresa la voluntad de los contratantes en ese sentido (a. 363).

2. *Usura*. Cuando hay una evidente desproporción en los intereses, se dice que son usurarios (a. 2395 CC). Ni nuestra legislación, ni la SCJ establecen criterios definidos para fijar los límites lícitos de los intereses convencionales, por lo que debe acudir a los usos, a la moral y a las buenas costumbres; es decir, a lo que de ordinario se pacta en las transacciones. En el derecho común, en contra de la usura sólo se instrumenta la reducción equitativa (a. 2395 CC). En este orden de ideas, por los intereses pagados no hay reducción ni restitución. Por otra parte, el derecho público reprime la usura bajo la institución del fraude en los casos de interés desproporcionado, explotando la ignorancia o las malas condiciones del sujeto pasivo (víctima) (a. 387 fr. VIII CP). De esta manera, quien recibe el préstamo usurario tendrá dos acciones: una civil (a. 2395 en relación con los aa. 17 y 2228 CC) para obtener reducción y las consecuencias restitutorias de la nulidad, y, una penal, mediante la correspondiente denuncia al Ministerio Público para la restitución y la reparación del daño.

v. FRAUDE, MORA, MUTUO, PAGO.

IV. BIBLIOGRAFIA: BRANCA, Giuseppe, *Instituciones de derecho privado*; trad. de Pablo Macedo, México, Porrúa, 1978; CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Derecho mercantil*; primer curso, México, Editorial Herrero, 1975; PINA VARA, Rafael de, *Elementos de derecho mercantil mexicano*; 6a. ed., México, Porrúa, 1973; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de derecho civil*, t. IV, *Contratos*; 12a. ed., México, Porrúa, 1979.

Daniel GONZALEZ BUSTAMANTE

**Intereses constructivos.** 1. Denomina así la doctrina, a las prestaciones en dinero que las sociedades mercantiles de capitales (SA a. 123 y s., y S de RL, a. 85, de la LGSM), se obligan a pagar a sus socios sobre el monto de sus aportaciones que hayan recibido (y, en el caso de las SA, desde la fecha de la emisión de sus

acciones). Se trata, consecuentemente, de un derecho patrimonial de los socios, como también lo son los derechos al dividendo y a la cuota de liquidación.

II. La justificación de su existencia se indica en el a. 85 citado: que los socios reciban una prestación cierta y determinada (un derecho conmutativo en los términos del a. 1838 CC), sobre el valor de los bienes o derechos que aporten para constituir el capital social, durante un plazo breve (tres años, como máximo) que se considera “necesario para la ejecución de los trabajos que según el objeto de la sociedad deban preceder al comienzo de sus operaciones”. Durante dicho lapso, es normal que la sociedad no obtenga utilidades, y en consecuencia, que los socios no reciban dividendo alguno, y si obtengan estos intereses constructivos. En el caso de la SA, sin embargo (y no en el de la S de RL dados los términos antes transcritos del a. 85), es posible pactar el pago de estos intereses en etapa posterior a la de constitución, en casos de aumentos de capital, a partir entonces de la fecha de emisión de las nuevas acciones.

Mantilla Molina (núm. 506) indica, con la precisión y la claridad que caracterizan su obra, la justificación económica de los intereses constructivos: “su función económica consiste en acometer grandes empresas, que, en muchas ocasiones, exigen una etapa previa de planeación y construcción, durante la cual son improductivas; empresas que, por otra parte, por su propia magnitud, requieren que para realizarlas se recurra al ahorro público, que se retraería si no le diere el aliciente de garantizarle una renta independientemente de los resultados de la empresa”.

III. Las características de este derecho son la siguientes:

1. Es excepcional, porque normalmente afecta la integridad del capital social; los intereses constructivos se cubren, como dice a 85, “aun cuando no hubiere beneficios”. En función de dicho carácter, este derecho no se aplica a las otras sociedades mercantiles, ni a las sociedades civiles; sólo a los dos tipos de sociedades que la regulan.

2. Es un derecho estatutario, no legal ni convencional (mediante acuerdo de asamblea de socios o accionistas), ya que depende de que se estipule en el pacto social.

3. Es temporal, puesto que nunca puede exceder de tres años. Mantilla Molina (núm. 506 *in fine*) opina que el plazo puede ampliarse si se fija un rédito menor del nueve por ciento; no compartimos su opinión,

dado el texto de ambas disposiciones legales: “sin que en ningún caso dicho periodo exceda de tres años” (a. 85); “durante un periodo que no exceda de tres años” (a. 123). Frisch Philipp, está de acuerdo con la afirmación que aquí se sustenta (p. 272). En el caso de la S de RL, el plazo sería menor, si “el tiempo necesario para la ejecución de los trabajos que según el objeto de la sociedad, deben preceder al comienzo de sus operaciones”, no requiriera el transcurso de las tres anualidades (a. 85).

4. Su cuantía no puede exceder del nueve por ciento anual del valor de las aportaciones que los socios hubieren pagado a la sociedad (en el caso de la SA, del precio pagado del valor de las acciones). Es decir, que si el valor total de las aportaciones (y de las acciones) no se cubre, porque haya un *dividendo pasivo* a cargo del o de los socios (como lo permiten los aa. 64 para la S de RL, y 89 fr. III LGSM, para la SA), el porcentaje del interés que se deba cubrir, sólo se calculará sobre el monto que la sociedad hubiere recibido de la aportación del socio, y no sobre el valor nominal de la acción o de la cuota social.

Pretender, el socio a cuyo cargo esté un dividendo pasivo a favor de la sociedad, que el interés comprenda el monto total de su obligación de dar (y no sólo la parte que realmente haya desembolsado), supondría cubrir un “fruto civil” (aa. 990 y 991 del CC) sobre la parte de capital no desembolsado, lo que implicaría un enriquecimiento sin causa (aa. 1882 y ss. del CC).

5. Se trata de un derecho que, como el del dividendo, corresponde a todos los socios, y en el caso de las SA a todas las acciones representativas del capital social; o sea, de las acciones de aporte, inclusive las preferentes y las de voto limitado (a. 13 LGSM); no corresponde, en cambio, a las acciones impropias, como las de trabajo y las de goce (para las que, por lo demás, difícilmente se podría aplicar dicho derecho, en función de la brevedad de su existencia). Tampoco se aplica a las acciones de tesorería (a. 216 pfo. segundo *in fine* LGSM), porque ellas en realidad no son acciones, ni otorgan derecho alguno a los socios.

6. A virtud de tal derecho que el pacto social prevea, la sociedad asume la obligación correlativa de pago frente a todos y cada uno de sus socios; en este sentido, no es correcto ni conveniente que “el monto de estos intereses debe cargarse a gastos generales”, como indica el a. 123 (y también el a. 85 *in fine*) LGSM. Deberá constituir un renglón especial del pasivo social “de modo que pudiera amortizarse la erogación de un

plazo prudente, y sin perjuicio del reparto de las utilidades entre los accionistas” (Mantilla Molina).

7. La sociedad debe cubrirlos independientemente del pago de dividendos, e inclusive, de que el balance arroje utilidades. Es un derecho que corresponde al socio o accionistas a pesar de que no hubiera utilidades, o de que habiéndolas no se hubieren decretado o todavía no se hayan repartido a los socios. El a. 85 LGSM así lo indica expresamente: “aún cuando no hubiere beneficios”, y ello también se aplica a la SA, a. 123 (*efr. supra* II). En cambio, para efectos fiscales si es importante, como a continuación se indica, que se les considere como intereses o como utilidades.

IV. No es igual el tratamiento que hace la LIR, de los intereses constructivos a que se refiere el a. 123 LGSM, para las SA, de aquel que indica el a. 85 para la S de RL, pese a la identidad sustancial de la figura jurídica. La diferencia del régimen fiscal de un trasunto de la acertada crítica que hace Mantilla Molina (núms. 369 y 506), de esta última disposición, en cuanto que para la S de RL no se justifica ese derecho, y sí para la SA.

En el caso de la SA, los intereses constructivos se consideran —sin que lo sean— como utilidades (a. 120, fr. III LIR), y los que, en consecuencia, están sujetos al régimen de éstas (aa. 120 y ss); y serán deducibles por el contribuyente que los pague (sociedad), según disponen el a. 10 fr. I, inciso a, en relación con el a. 22 fr. IX, siempre que “sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad empresarial” (a. 24 fr. I), y de que “se proceda en los términos de la Sección III de este Capítulo” (a. 24 fr. II, que se refiere a los aa. 41 y ss.), condiciones ambas difíciles de acreditar o de cumplir.

Tratándose en cambio, de S de RL, no existe disposición semejante a la fr. III del a. 120 LIR (que se limita a los intereses a que se refiere el a. 123 de la LGSM), que como dijimos, para los efectos de esa ley asimila los intereses constructivos a los “ingresos y utilidades distribuidas”. No son, pues, utilidades (como, en efecto, lo indica el a. 85 de la LGSM); tampoco son intereses de los que comprende el c. VIII (“De los ingresos por intereses”) y su a. 125, en cuya enumeración (frs. I y II), no caben; en cambio, sí caben, aunque sólo parcialmente, en el c. X (“De los demás ingresos que obtengan las personas físicas”), que contiene dos preceptos aplicables, el a. 132, el cual establece una norma general supletoria: “las personas físicas que obtengan ingresos distintos de los

señalados en los capítulos anteriores”; y el a. 134, cuyo texto permite seguir considerándolos como intereses: “tratándose —dice esta norma— de intereses distintos de los señalados en el Capítulo VIII, se estará a las siguientes reglas.”

Sin embargo, dicho c. X y el a. 132, solamente se refieren a personas físicas, por lo que no se prevé el caso de que el socio de la S de RL, sea una persona moral; creemos que el principio del a. 132 se debe aplicar por analogía a las personas morales, sin que esta interpretación esté excluida por el principio de la aplicación estricta de las normas fiscales (a. 5, CFF), ya que no se trata de una carga como la define este precepto.

Otro problema es el de decidir si el pago de dichos intereses sería deducible por la S de RL, que lo erogara. Consideramos que, por tratarse de “gastos” (a. 22 fr. III), es posible la deducción, la que estaría sujeta a las mismas condiciones que fija el a. 24, antes referido.

v. DERECHOS DEL SOCIO, DIVIDENDO, INTERESES.

V. BIBLIOGRAFIA: FRISCH PHILIPP, Walter, *La sociedad mexicana*; 2a. ed., México, Porrúa, 1982; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil*, 22a. ed., México, Porrúa, 1982.

Jorge BARRERA GRAF

**Intereses contrapuestos.** I. *Concepto y supuestos.* Existen o podrían existir intereses encontrados o contrapuestos, de los que sean propios de una persona (física o moral), frente a otros que le correspondieran en función de una situación jurídica que asumiera o que le fuera aplicable.

II. *Prohibiciones, limitaciones, incompatibilidades.* La posibilidad de la contraposición de intereses se da, en consecuencia, respecto a un mismo sujeto, y se resuelve por la ley, mediante *prohibiciones* —que tiendan a evitar dicha contraposición—; *limitaciones* del ejercicio de los intereses personales, o de los adventicios, para también evitar la posible colisión de unos con otros, e *incompatibilidades* para el ejercicio de funciones y facultades que sean las propias y normales de la posición incompatible.

III. *Conflictos de intereses en derecho público.* En derecho público, la posibilidad de la contraposición se da en relación a ciertos funcionarios de alta jerar-

quía, como el presidente de la República, los gobernadores, los secretarios de Estado, los directores de organismos descentralizados y de empresas de participación estatal, respecto a quienes, por razones éticas y de moralidad pública, se plantean incompatibilidades para el ejercicio de actividades profesionales, comerciales e industriales. La costumbre, incluso, proscribire que ellos, directamente cuando menos, o en forma indirecta, a través de prestanombres (lo que constituye una práctica común, viciosa y reprochable, que no por el hecho de derivar de pactos ocultos deja de ser del conocimiento público), se dediquen a actividades lucrativas.

Respecto a los miembros del poder judicial, la existencia de un interés personal o familiar del juez, motiva que éste se deba excusar del conocimiento del asunto: en su defecto, concede a las partes del litigio el derecho de recusarlo (aa. 172 CPC y 1132 CCo.). Tratándose de “procuradores en juicio”, el CC (a. 2585 fr. III) prohíbe que lo sean “los empleados de la hacienda pública en cualquiera causa en que puedan intervenir de oficio”.

IV. *Conflictos de intereses en derecho privado.* En derecho privado, la posibilidad de intereses encontrados surge principalmente de negocios y relaciones de interposición de personas; es decir, de que una de ellas actúe a nombre y por cuenta de otra (representación propia o directa), o bien, a nombre propio, pero por cuenta de otra (representación indirecta o impropia); e inclusive, por cuenta propia, pero a favor de otros (negocios de mediación, gestión de negocios, cláusulas de amigable composición).

También puede darse tal contradicción de intereses respecto al abogado y al procurador, a quienes, después de aceptar el mandato de una de las partes, no sólo se les prohíbe admitir el del contrario, en el mismo juicio, “aunque renuncien al primero” (a. 2589 CC), sino que de hacerlo incurrirían en un delito específicamente tipificado, el *prevaricato* (a. 232, fr. I del CP), que Carrara define así: “el que en el ejercicio de la profesión de patrono de una parte, se acuerda con miras de lucro con el adversario, en perjuicio del propio cliente”.

La representación propia, a la que antes se aludió, puede derivar directamente de la ley —representación legal—, en los varios casos en que ésta acude a la designación de representantes, ya sea, primero, de menores e incapacitados (patria potestad, tutela, curatela); segundo, de personas morales (órganos de administra-



ción de asociaciones y sociedades, de fundaciones, de instituciones públicas no societarias, pero con personalidad jurídica, p.e., Pemex, UNAM); en tercer lugar, de unidades económicas, transitorias o permanentes, sin personalidad jurídica (como el caso del albacea, respecto a la herencia yacente, del síndico respecto a la masa pasiva de la quiebra; del representante y del comité técnico en relación con el fideicomiso); en cuarto lugar, de estados de comunidad, no constitutivos de dichas unidades, como el patrimonio de familia (a. 726 CC), la indivisión (a. 946 CC); la llamada sociedad conyugal (a. 183 *in fine* CC).

Puede también derivar la representación, de negocios convencionales, ya sea de naturaleza contractual (mandato, comisión), o unilateral (poder o procura, gestión de negocios); o bien, de nombramiento o designación, como en los casos de gerentes, directores, factores.

**V. Limitaciones al ejercicio de actividades comerciales.** La posibilidad de intereses contrapuestos se da en el ejercicio del comercio, no sólo en relación con funciones públicas, incompatibles con dicho ejercicio, sino también con actividades de carácter privado, cuando se requiere una actuación imparcial (el cargo de los corredores, a. 12 fr. I CCo.), o libre y justa o leal (los casos de restricciones a la concurrencia y de prohibiciones de prácticas desleales de competencia). En función de estas calidades es posible y frecuente que la ley imponga restricciones al libre ejercicio del comercio.

Aquella posibilidad, es también frecuente cuando en una misma persona se da el carácter de acreedor y de socio o asociado; a esta situación se refiere el a. 196 LGSM, que sienta el principio general aplicable a toda clase de sociedades, del llamado *conflicto de interés* (que, obviamente, también puede darse en materia de representación, cuando la actuación del representante sea, o pueda ser, perjudicial al representado, en beneficio del propio representante, o de otro representado cuando aquél obre a nombre de dos o más de éstos): “El accionista que en una operación determinada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la sociedad, deberá abstenerse a (*sic*) toda operación relativa a dicha operación”.

Otros casos de eventuales conflictos de interés, que llevan a restringir válidamente la garantía constitucional de la libertad de comercio, aunque dentro de los límites que fija el a. 5o. C (porque tal libertad llegare a atacar derechos de tercero, o porque “ofenda los de-

rechos de la sociedad”), son aquellos en que se prohíbe la competencia, y en cierta medida, los que prohíben usar en beneficio propio información confidencial o reservada que se obtenga en virtud del trabajo o tarea, que se desempeñe; que es el caso del *insider trading*, o sea, la utilización a su favor, por administradores, gerentes, contadores, comisarios de sociedades, de información sobre la situación económica —financiera, fiscal, comercial— de la empresa en que presten servicios; o bien, la revelación de datos secretos sobre invenciones, procesos industriales, listas de proveedores y de clientes; precios, de materias primas, insumos, productos, costo de producción. Cuando dichos secretos o comunicaciones reservadas se hacen públicas, se incurre en el delito de revelación de secretos (aa. 210 y 211 CP).

Preceptos legales que prohíben la competencia, que se basan en la existencia o en la posible existencia de intereses contrapuestos, son, en la LGSM los aa. 35, 57 y 211, que establecen que “los socios, ni por cuenta propia ni por ajena, podrán dedicarse a negocios del mismo género de los que constituyen el objeto de la sociedad, ni formar parte de sociedad que los realicen, salvo con el consentimiento de los demás socios. En el caso de contravención, la sociedad podrá excluir al infractor, privándolo de los beneficios que le corresponden en ella (lo que puede plantear una confiscación prohibida por el a. 22 C), y exigirle el importe de los daños y perjuicios”.

La misma prohibición legal existe en relación con el factor o gerente, según dispone el a. 312 CCo., y respecto a dependientes o mancebos (a. 330 fr. II CCo.); y en forma más amplia o general, en la relación laboral, ya que, de acuerdo con el a. 47 LFT, el contrato de trabajo puede rescindirse porque el trabajador, durante sus labores, incurra en faltas de probidad. La interpretación que nuestra doctrina (De la Cueva) y jurisprudencia (*cfr.*, *Apéndice al SJF 1917-1975*, quinta parte, *Cuarta Sala*, Tesis 96, p. 103), han dado del contenido de ese precepto, lleva a afirmar la imposibilidad de mantener la relación de trabajo, “cuando un obrero haga competencia a su patrón estableciendo una industria o negociación idéntica a la de éste, o prestando sus servicios a otra industria o negociación de la misma naturaleza”.

**VI. Restricciones y prohibiciones a los representantes legales.** Respecto a los primeros, a los representantes legales, el CC impone en varios supuestos prohibiciones, limitaciones e incompatibilidades.

Así, por lo que toca a quienes ejerzan la patria potestad, el a. 440 CC establece que cuando esas personas tengan “un interés opuesto al de los hijos, sean representados por un tutor nombrado por el juez en cada caso”.

Iguales principios rigen para los incapacitados, en relación con la tutela (a. 457 CC y el a. 620 en relación con la curatela), para cuyo ejercicio este ordenamiento establece diversas restricciones, en función, precisamente, del posible conflicto de intereses con el pupilo (aa. 503 frs. VII y VIII, 569, 571, 572 CC); y en el caso del albacea en el juicio sucesorio (aa. 1718 y ss. CC).

En cuanto a los administradores de sociedades, el a. 156 LGSM fija un principio que a pesar de estar colocado en la sección correspondiente a la administración de la SA, debe considerarse aplicable a todas ellas: “El administrador que en cualquiera operación tenga un *interés opuesto* al de la sociedad, deberá manifestarlo a los demás administradores, y abstenerse de toda deliberación y resolución. El administrador que contravenga esta disposición, será responsable de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad”. Esta prohibición también se aplica a los miembros del órgano de vigilancia, según dispone el a. 170 LGSM.

VII. *Restricciones y prohibiciones de representantes convencionales y de intermediarios.* En el mandato, figura genérica de la representación convencional (es decir, se trata de un principio que se aplica al poder, al contrato de comisión, e inclusive a la representación legal en los frecuentes casos de lagunas en las leyes que regulan sus distintos supuestos), en el caso de conflicto entre los intereses del mandante o representado y del mandatario o representante, éste debe abstenerse de ejercer la representación, o bien, sujetarse a las instrucciones recibidas del mandante (aa. 2562 CC y 286 CCo.), y consultarle “en lo no previsto y prescrito expresamente por el mandante. . . , siempre que lo permita la naturaleza del negocio”, (aa. 2563 CC y 287 CCo.), lo cual, en estos casos de conflicto, dicha naturaleza del negocio no sólo lo permitiría, sino lo demandaría. La ley prescribe, además, que en las operaciones hechas por el mandante o por el comisionista con violación o con exceso del encargo recibido, además de la indemnización a favor del mandante o del comitente de daños y perjuicios, quedará a opción de éste, ratificarlos o dejarlos a cargo del mandatario “o del comisionista” (aa. 2565 CC y 289 CCo.).

v. COMERCIO, CONCURRENCIA MERCANTIL, CURATELA, REPRESENTACION, TUTELA.

VIII. BIBLIOGRAFIA: BARRERA GRAF, Jorge, *La representación voluntaria en derecho privado*, México, UNAM, 1967; *id.*, *Tratado de derecho mercantil*, México, Porrúa, 1957; BAUCHE GARCIADIEGO, Mario, *La empresa. Nuevo derecho industrial; contratos comerciales y sociedades mercantiles*, México, Porrúa, 1977; CARRARA, Francisco, *Programa del curso de derecho criminal*; trad. de Sebastián Soler, Buenos Aires, Depalma, 1947, t. V; CUEVA, Mario de la, *Derecho mexicano del trabajo*; 4a. ed., México, Porrúa, 1954, t. I; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil*; 22a. ed., México, Porrúa, 1982; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*; 3a. ed., México, Porrúa, 1957, *id.*, *Tratado de sociedades mercantiles*, México, Porrúa, 1947, t. I.

Jorge BARRERA GRAF

**Interinato.** I. (Deriva de *interin*, adverbio de tiempo, entretanto o mientras, vocablo que, a su vez, procede del latín *interim*, de *inter* y de la partícula *im*.)

II. Aplicación común que se hace a la circunstancia de que alguien ejerza un cargo o empleo por ausencia de otro. Francisco J. Santamaría aclara en su *Diccionario de mexicanismos*, que “*interinato*” también es *interinidad*, tiempo que dura el desempeño *interino* de un cargo. Señala además, que “*interinato*” es el cargo mismo que se ocupa *transitoriamente* y su condición de *interinidad*.

III. La acepción de la parte inicial del inciso anterior, es plenamente válida en el derecho del trabajo. Simplemente deben precisarse todas y cada una de las eventualidades que motivan la ocupación de una plaza o puesto de trabajo vacante. En ocasiones pueden pactarse los criterios generales para ocupar un *interinato*, en el contrato colectivo mismo (en las cláusulas o artículos *transitorios*, p.e.); mediante un acuerdo especial o en el reglamento de escalafón *convenido* *paritariamente*.

Durante el desempeño de un *interinato* deben quedar a salvo los derechos adquiridos por los demás trabajadores de planta o de base de la unidad económica de producción o establecimiento de que se trate, puesto que si una plaza considerada “*alta*” en función de la percepción salarial, es ocupada por un elemento extraño a la empresa, será natural la reacción proveniente de quienes ocupen las categorías y niveles inferiores. De ahí que sea frecuente que en las vacantes de puestos de altos salarios, máxime si son prolonga-

das, se hagan los ajustes y movimientos escalafonarios del caso, hasta que se reintegre el titular del puesto; o hasta que se cubra éste (el puesto) a través de los procedimientos bilateralmente establecidos.

Diversos son los motivos que pueden ocasionar que una categoría y nivel queden vacantes temporalmente y que den origen a interinatos (fallecimientos, licencias, permisos, riesgos de trabajo, rescisión del contrato individual de trabajo, suspensión de las relaciones de trabajo, abandono prolongado del empleo, etc.); igualmente cambian los criterios en función de los cuales se ocupará provisionalmente un puesto (antigüedad, grado de capacitación, etc.).

Los interinatos, por obedecer la mayoría de las veces a circunstancias no plenamente previsibles, encuentran su regulación, más que en las leyes laborales o en los contratos colectivos, en los reglamentos interiores de trabajo, de escalafón o de admisión. En casos litigiosos relacionados con preferencia de derechos para ocupar un puesto vacante en forma temporal, ha sido la interpretación judicial la que ha fijado las pautas y señalado los criterios a seguir.

IV. BIBLIOGRAFIA: BUEN LOZANO, Néstor de, *Derecho del trabajo*, t. I, *Conceptos generales, introducción al derecho del trabajo, derecho internacional del trabajo, teoría general del trabajo*; 3a. ed., México, Porrúa, 1980; CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, t. I, *Historia, principios fundamentales, derecho individual y trabajos especiales*; 6a. ed., México, Porrúa, 1980.

Braulio RAMÍREZ REYNOSO

**Intermediación.** I. (Derivado del latín *intermedius*, que está en medio.) En derecho mercantil, procedimiento conforme el cual se enlaza la circulación de satisfactores entre productores y consumidores; el poner en contacto a dos o más partes para la celebración de un negocio sin ser agente, dependiente o representante de ninguna de ellas. En derecho del trabajo: acto de conseguir trabajadores a un patrón. En derecho internacional público: método diplomático de solución pacífica de los conflictos internacionales (mediación).

II. 1. *Mercantil.* Advenida más frecuente y rápida la circulación de los bienes y servicios, para facilitarla surgió la intermediación, y que en términos generales es considerada como una verdadera actividad mercantil. Es en este sentido como se pretendió caracterizar al acto de comercio mediante la teoría de los actos

intrínsecamente mercantiles (teoría unitaria del acto de comercio sustentada por Rocco, v. a. 75 CCo. frs. I y II —especulación comercial—, XIII y XIV, siendo la intermediación en el crédito la principal característica de la banca, es decir, el cambio indirecto y mediato de dinero que se realiza por la interposición de quien sistemáticamente recoge capital en busca de inversiones y lo entrega a quien lo necesita); esto es, dichos actos (compra y reventa, compra y arrendamiento, etc.) encadenados entre sí en su conjunto, “nos suministran la figura típica de la actividad mercantil, o sea, la interposición entre productores y consumidores, encaminada a facilitar el cambio de bienes. . .” (Rocco). Esencialmente esta actividad se distingue por la adquisición directa, no para disfrute o goce del adquirente (intermediario), sino para realizar un acto ulterior de cambio, esto es, de especulación mercantil, procurándose así un provecho económico.

2. *Obligacional.* En este punto, la actividad intermediaria es multiforme (y en general mercantil, admitiéndose, sin embargo, en otras disciplinas del derecho). A toda forma de actividad corresponde una figura jurídica particular. Así encontramos:

A. Intermediario (*lato sensu*), quien bien puede ser un mandatario (con o sin representación), agente de comercio, factor, mensajero (nuncio), etc.

B. Intermediario (*stricto sensu*), que es el que media o intercede en interés imparcial entre dos o más contratantes. Ambas clases intervienen en la gestión de los diversos negocios, y por lo tanto, ayudan en forma importante a que éstos se lleven a cabo. Ahora bien, a la primera clase corresponden los llamados *auxiliares del comerciante*, quienes colaboran en la celebración de contratos, desde una forma plena, es decir, investidos con una suma de facultades, hasta la simple transmisión, en idénticos términos, de la voluntad del representado. El ejemplo típico de los segundos (*auxiliares del comercio*), lo constituye el corredor, quien es el profesional que ofrece sus servicios al público para auxiliarlo en la proposición, ajuste y celebración de contratos mercantiles (a. 51 CCo., v. también a. 53: “corredor privado”, sin trascendencia jurídica, de simple aproximación). “Ellos no celebran los contratos, ni representan a los contratantes. Sencillamente promueven la celebración” (Cervantes Ahumada).

3. *Laboral.* Como sujeto del derecho del trabajo, el intermediario es el que está entre el patrón y el trabajador, de donde se desprenden dos posibles actitudes:

A. Conseguidor. Es el real intermediario: persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten sus servicios a un patrón (a. 12 LFT), y

B. Falso patrón. No será intermediario, sino patrón la empresa establecida que contrate trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir con sus obligaciones. En caso contrario, responderá solidariamente con la beneficiaria de las obras o servicios (a. 13 LFT.)

v. BUENOS OFICIOS, CONTRATO DE AGENCIA, PATRON.

III. BIBLIOGRAFIA: CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Derecho mercantil; primer curso*, México, Editorial Herrero, 1975; CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*; 5a. ed., México, Porrúa, 1978, t. I; ROCCO, Alfredo *Principios de derecho mercantil; parte general*; trad. de Joaquín Garrigues, México, Editora Nacional, 1947; SEARA VAZQUEZ, Modesto *Derecho internacional público*; 7a. ed., México, Porrúa, 1981.

Daniel GONZALEZ BUSTAMANTE

**Interpelación.** I. (Del latín *interpellare*, dirigir la palabra a alguien para pedir algo). En derecho civil es el requerimiento que hace el acreedor al deudor para el cumplimiento de su obligación. Su efecto principal es que a partir de ella el deudor se constituye en mora. El a. 2080 CC establece que en las obligaciones de dar, cuando no se ha fijado el plazo en que debe cumplirse, el acreedor sólo podrá exigir el pago después de los treinta días siguientes a la interpelación judicial, notarial o ante dos testigos.

En este mismo sentido se entiende en derecho mercantil tratándose de contratos mercantiles o del protesto de títulos de crédito como el de una letra de cambio.

II. En derecho constitucional, en los países en los cuales existe el sistema parlamentario, se habla de interpelación parlamentaria refiriéndose a la facultad que tiene el parlamento de llamar a un ministro a que rinda cuentas o informe sobre un asunto de su competencia. En México no se consagra esta facultad en estos términos, pero el a. 93 de la C establece la obligación que tienen los secretarios de Estado y jefes de los departamentos administrativos de informar al Congreso sobre el estado que guarden sus respectivos ramos; ambas cámaras están facultadas para citarlos (interpelarlos) cuando se discuta una ley que se refiera a sus actividades.

v. INFORMES DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO.

III. BIBLIOGRAFIA: BURGOA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*; 3a. ed., México, Porrúa, 1979; SANCHEZ MEDAL, Ramón, *De los contratos civiles*; 5a. ed., México, Porrúa, 1980; ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel, *Contratos civiles*, México, Porrúa, 1981.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

**Interpretación constitucional.** I. Una Constitución cambia y necesita cambiar para irse adecuando a la dinámica realidad; estos cambios se producen primordialmente a través de: a) la reforma constitucional; b) la interpretación constitucional; c) la costumbre constitucional, y d) los movimientos violentos.

Conforme a una serie de circunstancias, cada país efectúa sus cambios dándole énfasis a alguno de esos medios. En México, nuestra C se ha actualizado primordialmente a través de la reforma, aunque la costumbre y la interpretación constitucionales han sido y son importantes y especialmente esta última constituye un elemento trascendente en el proceso de adecuación de la norma a la realidad y viceversa.

A la interpretación de la C se le aplica las reglas generales que se utilizan para la interpretación de las otras normas del orden jurídico, pero como la norma constitucional posee especiales características derivadas de su materia, de su carácter de suprema, del órgano que las crea y modifica y de su rigidez, existen aspectos peculiares en la interpretación de la norma constitucional.

II. La C mexicana no contiene reglas de interpretación sobre cómo se deben interpretar sus preceptos, tal y como acontece con otras Constituciones.

A modo de ejemplo se puede señalar que la ley fundamental de Jamaica, en su sección primera, indica cuál es el significado de algunas de sus frases. Las Constituciones de Zambia de 1964 y de Barbados de 1966 hacen otro tanto, además de que en algunos de sus capítulos, el artículo final se ocupa del problema de la interpretación de ese específico capítulo. Situación similar se encuentra en la Constitución de Botswana de 1966, en sus aa. 19, 30 y 129.

III. La interpretación constitucional no puede reducirse a tener en cuenta el orden jurídico, sino que factores políticos, históricos, sociales y económicos se incrustan en la vida constitucional de un país y hay que considerarlos.

Por lo anterior se afirma que el intérprete de los preceptos constitucionales debe poseer una *particular sensibilidad* para poder percatarse del significado de la norma constitucional, y no olvidarse de los elementos enunciados en el párrafo anterior.

Carmelo Carbone expone que para comprender el significado de un precepto de derecho comercial hay que hacer referencia “al lenguaje, a las costumbres y a las prácticas establecidas en el ambiente comercial e industrial”, pero cuando se trata de una norma constitucional hay que tener en cuenta factores diversos de los enunciados para la materia mercantil, y que son de tipo histórico, político, de derecho comparado, los programas de los partidos, etc.

La realidad, la vida social, las necesidades y las aspiraciones de los hombres se introducen al derecho constitucional que tiene por su propia naturaleza un fuerte contenido político, histórico y económico.

La Constitución de un país es también su ideario y como tal la disciplina que la estudia como una de sus partes, tiene que tomar en cuenta estos aspectos.

*La finalidad última de la interpretación constitucional debe ser proteger y defender lo más valioso que existe para cualquier hombre: su libertad y su dignidad.*

La interpretación constitucional reviste especial importancia porque a través de ella se puede cambiar el significado gramatical de la ley suprema. La interpretación puede modificar, anular o vivificar la Constitución, o puede hacer que el sistema agonice o resplandezca.

Quien tiene la facultad de interpretar la ley suprema, puede hacer que se viva un sistema de libertad o de opresión, puede ampliar su significado con el objetivo de que se alcance en forma plena la libertad o puede restringirla.

De aquí la sin par importancia de la interpretación constitucional. La Constitución de un país no es sólo el documento que recibe tal nombre, sino además el conjunto de interpretaciones que de ella hace el órgano facultado para realizarla.

Como bien afirma el distinguido jurista Héctor Fix-Zamudio, la interpretación constitucional se ha ido transformando en una labor técnica muy alta en la que es necesario poseer sensibilidad jurídica, política y social.

IV. La interpretación constitucional puede ser examinada desde dos ángulos: a) según quien la realiza, ésta puede ser: legislativa, administrativa, judicial, doctrinal y popular, y b) desde el ángulo de su conte-

nido, puede ser: gramatical, histórica, política y económica.

Desde luego que la calidad del intérprete —como afirma García Máynez— no es indiferente porque no toda interpretación es obligatoria.

V. El quinto pfo. del a. 94 de la C dice: “La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interpretación y modificación”.

En México, el intérprete último de la C como regla general, es el poder judicial federal y a través de sus ejecutorias y jurisprudencia establece el significado de los preceptos constitucionales. Los aa. 192 a 194 de la LA reglamentan la jurisprudencia y señalan su obligatoriedad.

Las ejecutorias de las salas de la SCJ establecen jurisprudencia cuando hay cinco resoluciones ininterrumpidas en un mismo sentido y han sido aprobadas cuando menos por cuatro ministros. La jurisprudencia del pleno de la SCJ se establece en los requisitos apuntados, siempre y cuando sus ejecutorias hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros.

La jurisprudencia de la SCJ es obligatoria para la propia Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y Distrito Federal, Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia se interrumpe, y entonces pierde su carácter obligatorio, si hay una ejecutoria en contra aprobada cuando menos por catorce ministros, si se trata del pleno; por cuatro ministros si se trata de una sala, y por unanimidad de votos si se trata de un Tribunal Colegiado de Circuito.

Las ejecutorias en las que se ataque la jurisprudencia, deben expresar las razones que apoyen el nuevo punto de vista.

También los Tribunales Colegiados de Circuito están facultados para establecer jurisprudencia, la cual es obligatoria para todos los tribunales y jueces que funcionen dentro de jurisdicción territorial.

Los Tribunales Colegiados de Circuito establecen jurisprudencia cuando existen cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y aprobadas por

unanimidad de votos de los magistrados que integran el Tribunal.

Si llegaran a existir tesis contradictorias de los Tribunales Colegiados de Circuito, será la SCJ la que decidirá en última instancia.

VI. Ahora bien, existen, como excepción, algunos casos en que la instancia última de interpretación de la C mexicana es el poder legislativo, como acontece con los asuntos de *naturaleza política*, como cuando el Senado declara que han desaparecido todos los poderes en una entidad federativa y en los problemas relacionados con las elecciones populares aunque en estos últimos casos a veces la SCJ ha aceptado su competencia y en otras ocasiones, con los mismos argumentos, la declinó.

VII. Dos instrumentos que pueden auxiliar al intérprete constitucional son: El *Diario de Debates* del respectivo Congreso Constituyente y el conocimiento del derecho comparado, ya que algunas de nuestras instituciones políticas tuvieron su origen en otros países y puede ayudar a precisar sus alcances, conocer cómo operan y cómo se entienden esas instituciones en su país nativo.

#### v. FUENTES DE LA CONSTITUCION, NORMA CONSTITUCIONAL

VIII. BIBLIOGRAFIA: CARPIZO, Jorge, "La interpretación constitucional en México", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año IV, núm. 12, septiembre-diciembre de 1971; CUEVA, Mario de la, *Teoría de la Constitución*, México, Porrúa, 1982; FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Algunos aspectos de la interpretación constitucional en el ordenamiento mexicano", *Revista Jurídica Veracruzana*, Xalapa, Veracruz, núm. 4, octubre-diciembre de 1970; GONZALEZ FLORES, Enrique, "La interpretación de la Constitución", *Lecturas Jurídicas*, núm. 12, julio-septiembre de 1962; LINARES QUINTANA, Segundo V., *Tratado de la ciencia del derecho constitucional argentino y comparado*, Buenos Aires, Editorial Alfa, 1953, t. II.

Jorge CARPIZO

**Interpretación de tratados.** I. Interpretar es desentrañar algún texto que está oscuro o que es ambiguo. En el caso de los tratados la interpretación se refiere a saber cuál fue la intención de las partes en el momento de negociar y concluir un tratado, tomando en cuenta todas las circunstancias que rodearon su adopción. No obstante el extremo cuidado que se observa cuando se celebra un tratado, en ocasiones, su texto se puede prestar a dudas, razón por la cual es menester la tarea de su interpretación.

II. Generalmente la interpretación de un tratado es tarea que compete a un órgano judicial, quien se vale de una serie de principios que se han ido depurando con el tiempo. En efecto, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, recoge en sus aa. 31, 32 y 33 algunos de estos principios. Así, el primero de los numerales, el 31, establece que un tratado debe interpretarse de buena fe, conforme al sentido corriente que debe atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos, y teniendo siempre en cuenta su objeto y su fin.

Para llevar a cabo la interpretación de un tratado debe tenerse en cuenta su contexto, mismo que incluye su texto, preámbulo y anexos, además de "a) todo acuerdo que se refiera al tratado, b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado".

Junto con el contexto, debe tenerse en cuenta: "a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones; b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado; c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes". Es decir, a un término se le debe dar un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

El a. 32 de la referida Convención, dispone que se puede acudir a los denominados medios de interpretación complementarios, tales como los trabajos o documentos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración con el fin de confirmar el sentido resultante de la aplicación del a. 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el propio a. 31 deje oscuro o ambiguo el término o cuando éste conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

A su vez el a. 33, también de la citada Convención de Viena, establece que cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas el texto hará igualmente fe en cada uno de ellos, a menos que el tratado disponga o las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos. Una versión del tratado en idioma distinto de aquel en que se haya autenticado, será considerada como auténtica, solamente si las partes así lo convienen o cuando el propio tratado así lo disponga. Se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico un sentido igual.

Salvo el caso en que prevalezca un texto determinado; cuando la comparación de los textos auténticos revele una diferencia de sentido que no pueda resolverse con la aplicación de los aa. 31 y 32, se adoptará el sentido que mejor concilie dichos textos, habida cuenta del objeto y fin del tratado.

III. BIBLIOGRAFIA: CLIVE, Parry, "Derecho de los tratados", Sorensen, Max (ed.), *Manual de derecho internacional público*, México, Fondo de Cultura Económica, 1973; MCNAIR, *The Law of Treaties*, Oxford, Clarendon Press, 1961; SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público*; 4a. ed., México, Porrúa, 1974; SEPULVEDA, César, *Derecho internacional público*; 6a. ed., México, Porrúa, 1974; VALDEZ, Raúl y LOAEZA TOVAR, Enrique, *Terminología usual en las relaciones internacionales. I. Derecho diplomático y tratados*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1976.

Víctor Carlos GARCIA MORENO

**Interpretación jurídica.** I. En el lenguaje coloquial la interpretación denota, entre otras cosas, explicar o declarar el sentido de una cosa, y principalmente el de los textos faltos de claridad; en consecuencia, la interpretación no es privativa del derecho, ya que toda expresión que contenga un sentido puede ser interpretada y así interpretar será desentrañar el íntimo sentido de determinada expresión.

II. El orden jurídico no escapa, por ende, a los lineamientos definitorios de interpretación tal como se consigna renglones arriba por lo que interpretar jurídicamente es, en principio, desentrañar el íntimo sentido de la norma cuando ésta deba ser aplicada por un órgano jurídico; quedándonos por determinar lo que debemos entender por sentido de la norma. Al respecto se han asumido distintas posiciones que pasamos a explicar no sin antes señalar que los extremos están representados por la interpretación filológico-histórica, la cual mira a la voluntad objetiva del legislador, y la interpretación lógico-sistemática, lo que atiende sólo a la letra de la ley.

1. *La Escuela Exegética o el método tradicional de interpretación.* Para los exégetas, toda interpretación debe partir del texto de la ley; en consecuencia toda decisión judicial debe estar bajo la letra de la ley y de ella deducirse cuanta regla de derecho sea necesaria, y sólo en caso de insuficiencia se acudiría a la analogía en sus distintas formas (*a contrario, a pari, a majori ad minus, a minori ad majus*), pero siempre con es-

tricto apego al texto legal. Dos sentencias ilustran con claridad el pensamiento exegético, la primera atribuida a Bugnet y que a la letra sentencia: "No conozco el derecho civil, no enseño más que el Código Napoleón". La otra consignada en el a. quinto del libro V, preliminar del proyecto de Código Civil del año VIII y la cual desaparecerá en su redacción definitiva nos informa: "Cuando una ley es clara, no puede irse contra la letra, so pretexto de penetrar en su espíritu". En consecuencia si la ley es clara sólo cabrá la interpretación gramatical; si no lo es, se podrá acudir a la interpretación lógica, bien para descubrir su espíritu, bien para extender su texto (interpretación extensiva). En los casos no previstos se utilizan los razonamientos analógicos en base al principio *ubi eadem ratio, idem jus*; y únicamente cuando esto no sea posible podrán aplicarse los principios de justicia y equidad y la costumbre, y ello para evitar la denegación de justicia. Este método, según lo expresa Geny, trae consigo, el inconveniente de "inmovilizar al derecho y cerrar el camino al desarrollo de toda idea nueva".

2. *Método de interpretación de Geny.* Propone un método de interpretación sincretivo, ya que para él interpretar es investigar el contenido de la voluntad legislativa, pero con apoyo en la fórmula que la expresa, esto es, con auxilio del texto legal.

3. *La Escuela del Derecho Libre.* Representa una reacción en contra de lo llamado plenitud hermética del orden jurídico; rechaza a su vez el principio según el cual el juzgador debe guardar sumisión absoluta a los textos legales. Si bien dentro de esta escuela hay toda una pléyade de autores cuyas posturas tienen diferencias específicas que los distinguen, hay también géneros próximos que los aglutinan, éstos son según Reichel, los siguientes: "a) repudiación de la doctrina de la suficiencia absoluta de la ley; b) afirmación de que el juez debe realizar, precisamente por la insuficiencia de los textos, una labor personal y creadora, y c) tesis de que la función del juzgador ha de aproximarse cada vez más a la actividad legislativa" (p. 38).

4. *Método de interpretación de Kelsen.* Para este autor, interpretar no es más que un mero acto de voluntad o de conocimiento ante la pluralidad de interpretaciones posibles. Trátase más de un problema político cuando queremos desentrañar "cuál es la posibilidad 'Correcta', en el marco del derecho aplicable", no es una interrogante teórico-jurídica, y por ello "en la aplicación del derecho por un órgano jurídico, la interpretación cognoscitiva del derecho aplicable se

enlaza con un acto de voluntad en el cual el órgano de aplicación de derecho efectúa una elección entre las posibilidades que la interpretación cognoscitiva muestra. Con ese acto o bien se produce una norma jurídica de nivel inferior, o se lleva a cabo el acto coactivo estatuido por la norma jurídica aplicable” (p. 354).

5. *Método de interpretación de Recaséns Siches.* Llama interpretación a la conversión de la regla general en norma individualizada, esto es, el paso de lo abstracto y genérico a preceptos concretos y singulares (p. 211), traslado que queda efectuarle al órgano jurisdiccional de manera autoritaria, por lo que se sigue que tal interpretación debe ser a “la luz de la confrontación de sus efectos con el propósito que inspiró la elaboración de la norma” (p. 212). Propone usar un método a través del cual el intérprete o juez lleve a cabo la individualización más justa de la norma general, es decir, la interpretación por equidad a la que llama interpretación mediante la lógica de lo razonable (p. 216).

III. Doctrinalmente se ha clasificado a la interpretación en razón de los sujetos que la realizan y en cuanto a sus resultados. En la primera de ellas encontramos: a) interpretación auténtica o legislativa (es aquella que lleva a cabo el mismo órgano encargado de elaborar la norma y puede ser contextual o posterior, según se haga con anterioridad o al tiempo de vigencia de la norma o con posterioridad a la misma); b) judicial o usual (la realiza el órgano jurisdiccional, órgano que tiene la facultad de decir el derecho), y c) interpretación doctrinal (la efectuada por los especialistas en derecho). En el segundo caso se habla de: a) interpretación declarativa (en este caso las palabras de la ley coinciden con el íntimo sentido de la norma), b) interpretación restrictiva (aquí el tenor de la ley es más amplio que el íntimo sentido de la norma por lo que hay que hacerla coincidente disminuyendo la letra de la ley), y c) interpretación extensiva (es la contraria a la interpretación restrictiva).

IV. *La interpretación jurídica en el derecho positivo mexicano.* El CC contiene una serie de reglas para la interpretación de los contratos. Así tenemos que cuando los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas; pero si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, deberá prevalecer la intención de las partes (a. 1851). La interpretación extensiva no cabe en los contratos según se desprende del a. 1852 del mismo

ordenamiento, al establecer que “cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar”. Debe, además, buscarse siempre las consecuencias deseadas por las partes de forma tal que si alguna cláusula del contrato admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto (a. 1853). La interpretación deberá ser además sistemática, ya que “las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas” (a. 1854). Si las palabras tuvieran distintas acepciones se pretenderá aquella que se conforme más a la naturaleza y objeto del contrato; debiéndose tomar en cuenta el uso o la costumbre del país siempre que haya que interpretar ambigüedades (aa. 1855 y 1856). Cuando no sea aplicable ninguna de las reglas precedentes, si la duda recae sobre circunstancias accidentales del contrato y éste es gratuito, se resolverá en favor de la menor transmisión de derechos e intereses; si es oneroso en favor de la mayor reciprocidad de intereses. Pero si la duda recayera sobre el objeto principal del contrato de suerte que no sea posible conocer la voluntad de los contratantes, el contrato será nulo (a. 1857).

En materia penal, es perfectamente válida la interpretación, en consecuencia, lo que expresamente prohíbe el a. 14 pfo. tercero de la C, es la integración de la ley respecto a la creación de nuevos delitos y a la aplicación de penas que no estén expresamente consagrados en leyes penales. Tampoco cabe la interpretación extensiva a menos que sea en favor del reo.

#### v. LAGUNAS DE LA LEY, LÓGICA JURIDICA

V. BIBLIOGRAFIA: GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*; 30a. ed., México, Porrúa, 1979; GENY, Francisco, *Método de interpretación y fuentes del derecho privado positivo*; 2a. ed., Madrid, Reus, 1925; KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*; trad. de la 2a. ed. alemana de Roberto J. Vernengo, México, UNAM, 1979; REICHEL, Hans, *La ley y la sentencia*; trad. de Emilio Miñana y Villagrasa, Madrid, Reus, 1921; RECASENS SICHES, Luis, *Introducción al estudio del derecho*; 5a. ed., México, Porrúa, 1979; *id.*, *Nueva filosofía de la interpretación del derecho*; 2a. ed., México, Porrúa, 1973.

Horacio LOMBARDO A.

**Interpretación penal.** I. No existe una teoría de la interpretación jurídica válida sólo para la ley penal. Esta,



como ley que es, es parte del material jurídico a cuyo respecto se ha elaborado aquella teoría, y le son, por tanto, aplicables en general sus conclusiones. Tales conclusiones valdrían para ella íntegramente si la ley penal no tuviera en su base el inamovible principio de jerarquía constitucional que suele expresarse en el apotegma latino *nullum crimen nulla poena sine lege*. Conforme a ese principio, un hecho no puede tenerse por delito si como tal no lo ha descrito con anterioridad la ley, ni puede él acarrear como consecuencia una pena si ésta no le ha sido previamente conminada por ella. De exigirse la anticipada descripción del hecho por la ley (y la consiguiente conminación penal) se sigue la necesidad de reconocer en este respecto al derecho penal como un ordenamiento jurídico cerrado, en que queda prohibido al juez castigar, so color de colmar supuestas lagunas, hechos que la ley se ha abstenido de reprimir. Esto apareja, evidentemente, ciertas consecuencias para la interpretación penal.

II. La interpretación de toda ley indaga el exacto significado y alcance de ella según resulta ser en el instante de su aplicación. Esta indagación está sujeta a reglas que recaen sobre el procedimiento mental que al efecto debe seguir el intérprete. Cabría decir que, ya en razón de esto, la llamada interpretación auténtica, esto es, la que hace el legislador en el mismo texto interpretado o en otro posterior, no es tal interpretación, pues el significado que él señale no es necesariamente producto del procedimiento mental regulado por las normas de interpretación ni corresponde necesariamente a las palabras y conceptos del texto interpretado. La interpretación propiamente dicha puede estar a cargo del estudioso o tratadista de derecho, o del juez. El primero, que busca reformular teóricamente la ley conforme a la propia voluntad de ésta, no resuelve un caso concreto y más bien sienta criterios para clases de casos posibles. El segundo determina el sentido de la ley para los efectos de hacerla valer, no respecto de una clase de hechos, sino de un caso concreto y singular de la vida real, y ha de habérselas tanto con la interpretación de los hechos como con la del derecho. Esta diferencia no significa que uno y otro, en lo que su menester tenga de común, puedan dejar de servirse de los mismos métodos o medios de interpretación.

¿Cuáles son esos medios? Mención corresponde hacer, primeramente, de la interpretación literal, como que el contenido de la ley aparece obviamente enunciado en palabras, y es preciso investigar el significado de ellas tanto desde el punto de vista gramatical como

del sintáctico. Se tiene por regla inamovible de la interpretación la de que cuando el sentido de la ley es claro no debe desatenderse su tenor literal so capa de consultar su espíritu, pero la ley aparentemente más clara suele tener más ambigüedades de lo que por lo regular se supone. Entonces es indispensable trasponer el elemento literal para acudir a la interpretación lógica, que busca el espíritu de la disposición extrayéndolo de todos los elementos que puedan revelarlo: el fin que la inspira, el del instituto en que la norma está incluida y el del conjunto de institutos de que ésta forma parte; la relación en que se halla la regla interpretada con las otras partes del sistema, dada la tácita solidaridad en que dentro de él todas aparecen, y, en fin, el elemento histórico, que reconduce al origen de la disposición, siguiéndola en el desarrollo que le ha cabido en el transcurso del tiempo.

La interpretación lógica puede o no coincidir, en cuanto a sus resultados, con la literal. Se da esa coincidencia en la interpretación así llamada declarativa. La interpretación restrictiva deja en claro que las palabras de la ley han dicho más que su voluntad, y que, por tanto, el tenor literal ha de estrecharse para hacerlo coincidir con esa voluntad. La interpretación extensiva, en cambio, amplía el significado del tenor literal para hacerlo corresponder al sentido, que aparece más extenso de lo que las palabras expresan.

III. Ya ante los resultados restrictivo y extensivo debe la teoría de la interpretación formular ciertas puntualizaciones, significativas respecto de la ley penal. Suele sostenerse, con error, que en su ámbito no rige el principio, válido para el restante ordenamiento jurídico, de que lo favorable u odioso de una disposición no debe servir para ampliar o restringir su interpretación. Es frecuente invocar en este punto el brocárdico *in dubio pro reo*, que en verdad no entra en juego en materia de interpretación de la ley, sino en materia de prueba de los hechos. Ante la pretensión más general de aplicar la solución más benigna se ha dicho, acaso con alguna exageración, que si ante la ley oscura debiera siempre escogerse aquella, vendría a darse al traste con toda interpretación, pues bastaría demostrar que una norma dada es susceptible de interpretación diversa para deber escoger siempre la más favorable al imputado. Exagerado o no aquel aserto, lo que importa dejar sentado es que si la interpretación inquiriere por el exacto significado de la ley, no cabe retroceder ante la conclusión de que ésta pueda arrojar como resultado el más riguroso.

IV. La interpretación extensiva no trasciende los límites en que se expresa la real voluntad de la ley, sino que extiende el significado natural de las palabras a lo que *la ley ha querido, en verdad, decir*. Ella es, por tanto, lícita en materia penal.

No ocurre lo mismo con el procedimiento analógico de interpretación. Consiste este procedimiento en decidir una controversia no resuelta por la ley, argumentando con el espíritu de ella, sobre la base de la semejanza de la relación no contemplada con otra contemplada (Coviello). Esto supone que el caso no haya sido previsto por la ley, a diferencia de lo que acontece con la interpretación extensiva, que lo reconoce como legalmente previsto, aunque en un texto verbalmente inadecuado. Tal procedimiento, de validez lógica controvertida, es también objeto de debate en cuanto a si importa o no la creación de nuevas normas, y quienes están por la negativa llegan a ver en él, sin embargo, en cuanto interpretación, una forma *sui generis* de ella, que descubre una disposición jurídica potencialmente existente.

Cualquiera sea el grado en que quepa admitir el procedimiento analógico de interpretación en el ámbito general del ordenamiento jurídico, lo que interesa sobremanera dejar establecido es que él está categóricamente proscrito de la interpretación de la ley penal, y ello porque en virtud del principio *nullum crimen nulla poena sine lege* sólo son susceptibles de castigo los hechos expresamente previstos con anterioridad por la ley y los castigos imponibles son sólo aquellos señalados por ella. Y esa previsión no autoriza a argumentar con el espíritu de la ley para captar como punible al hecho no contemplado legalmente y como pena al castigo legalmente no conminado.

Subsiste, sin embargo, el problema de si tan terminante proscripción de la analogía rige para toda norma penal o sólo para aquellas que describen delitos y conminan penas. ¿Rige ella también respecto de las leyes que excluyen o atenúan la responsabilidad por el hecho o establecen causales para tenerla por extinguida? ¿Se prohíbe, en otros términos, sólo la analogía *in malam partem* o también la analogía *in bonam partem*? El asunto ha sido y sigue siendo muy discutido. Autores del prestigio de Carrara y Binding han franqueado el paso a la analogía *in bonam partem*; otros de parecida autoridad se lo han obstruido, sobre la base de que el derecho penal es, todo él, derecho común y no contiene disposiciones que puedan tenerse como leyes excepcionales.

V. BIBLIOGRAFIA: JIMENEZ DE ASUA, Luis, *Tratado de derecho penal*; 3a. ed., Buenos Aires, Losada, 1964; NINO, Carlos Santiago, *Consideraciones sobre la dogmática jurídica (con referencia particular a la dogmática penal)*. México, UNAM, 1974; SOLER, Sebastián, *La interpretación de la ley*, Barcelona, Ariel, 1962; VERNENGO, Roberto J., *La interpretación jurídica*, México, UNAM, 1977.

Alvaro BUNSTER

**Interrogatorio.** I. Corresponde este tecnicismo al sustantivo latino *interrogatorius*; que a su vez proviene de *interrogo, interrogare* que significa preguntar y especialmente interrogar a un testigo en un proceso jurisdiccional.

Interrogatorio es por tanto, el conjunto de las preguntas que el juez o las partes formulan a los testigos acerca de los hechos objeto de acreditamiento en un litigio o en una causa criminal y también el acto procesal en que tales preguntas son propuestas a los testigos (v. p.e., a. 1270 CCo.).

Desde el punto de vista formal, el interrogatorio puede ser oral o escrito, así como a su vez el testigo puede rendir declaración en una u otra de esas formas.

II. Históricamente considerada, no cabe duda acerca de la importancia que la prueba testifical revistió en los sistemas procesales de la antigüedad, dado que los testigos constituían una de las pocas fuentes de prueba de que los juzgadores podían disponer. Mediante las informaciones testimoniales les era dable la descripción de los hechos invocados por los litigantes y así quedar en aptitud para emitir sus juicios. La forma de los interrogatorios en aquel tiempo fue, naturalmente oral, lo mismo cuando se dirigían de una parte a la otra ante el juzgador, que cuando se los proponían a sus testigos.

III. Se recuerda que en Grecia era permitido a las partes interrogarse directamente una a la otra ante el magistrado. De igual modo en el proceso romano primitivo, la prevalencia de la oralidad explica que los interrogatorios a los testigos se hicieran de viva voz.

Los abogados romanos eran maestros en el arte de interrogar a los testigos. Las partes también podían interrogarlos por sí mismas cuando lo desearan. De las actuaciones judiciales en la época imperial se dejaba constancia escrita, toda vez que en caso de impugnación de la sentencia (*consultatio post sententiam*) el juez debía rendir al príncipe un informe sobre el negocio resuelto, con base en su expediente. En las pos-trimerías del mismo derecho romano, como se sabe,